



Dr. **CARLOS ARTURO COBO GARCIA**

Abogado Asesor

Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali

Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 300 7774259

coboasoc@cable.net.co

1

Cali, junio 24 del 2021

Señores

Honorable Tribunal Superior de Cali

Sala Civil. - Atención: Magistrado Ponente

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela con medida previa.

Accionante Visión & Marketing S.A.S.

Accionada: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali

Asunto: Escrito introductorio

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en este municipio de Santiago de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía **16'820.403** de Jamundí, abogado facultado para el ejercicio de su profesión y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número **38.081**, obrando en la condición de Representante Judicial y como tal Representante legal de **Visión & Marketing S.A.S.** (En adelante “**V&M**”), conforme consta en el certificado de existencia y representación e (Pág. 6) con base en el cual solicito me reconozca personería, por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela en contra del Dr. **Darío Millán Leguizamón**, titular del **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali**, a fin de que se le tutelen a los derechos fundamentales de mi cliente “**V&M**” al debido proceso, derecho de defensa, derecho al acceso a la justicia, y demás derechos conexos, los cuales han sido vulnerados por haber incurrido en evidente vía de hecho y violación al principio de la congruencia por el citado Juez ,al proferir la sentencia de tutela de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). dentro del proceso 76-001-43-03-005-2021-00095-01 en la cual, revoco la sentencia de primera instancia y se le tutelo los derechos supuestamente vulnerados a la Señora **Lina Marcela Camargo Ultengo** solicitud de amparo que baso en los siguientes términos basado en los siguientes:

1.- Fragrante error de hecho del Juez accionado (error de hecho)

1.1.- De la solicitud de amparo:

La presente acción de tutela se impetra en contra del EL Dr. **Darío Millán Leguizamón**, titular del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, por haber violado los derechos fundamentales de mi clienta al proferir la Sentencia de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021). dentro del proceso 76-001-43-03-005-2021-00095-011 por el cual resolvió conceder la acción de tutela interpuesta por la Señora **Lina Marcela Camargo Ultengo** y declaro revocar la Sentencia de primera instancia No. T- 100 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y sin que la accionante se lo hubiera pedido, y sin que hubiera sido materia de debate en el desarrollo de dicha solicitud de amparo y son que exista sustento factico y legal, concedió el amparo deprecado por **Lina Marcela Camargo Ultengo**, y se le ordena a mi cliente “**V&M**”,

- Que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, a su costa o cargo, reintegre a la señora **Lina Marcela Camargo Ultengo** al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía.
- Garantice el pago de los salarios, prestaciones, aportes dejados de percibir desde el momento de su suspensión, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, así mismo.
- Reconozca la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En ese orden de ideas, la accionante considera que mi cliente “V&M” le ha vulnerado sus derechos fundamentales cuando indica:

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho fundamental a la vida, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la igualdad, ante la disminución física, debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada y debido proceso. Así mismo ninguna persona con limitaciones se le podrá suspender el contrato laboral, salvo que exista mediación o autorización de la oficina de Trabajo.

En vista de lo anteriormente citado, me encuentro en una grave situación ya que mi único medio de subsistencia económico para mi hogar es el que percibo de mi salario y de igual forma cubrir los gastos para desplazarme a los diferentes sitios para continuar con mis procesos médicos los cuales continúan.

Es decir, afirma la accionante, sin que exista norma o doctrina probable que: a) Que ninguna persona con limitación se le podía suspender (no terminar) el contrato de trabajo; b) Que para dicha suspensión (no la terminación) se requería autorización previa del Ministerio del Trabajo.

Es claro que la misma accionante reconoce que, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, se encuentra vigente el contrato de trabajo suscrito el 17 de agosto de 2017 para desarrollar las labores de Consultora de Audio y Video., en los puntos de atención de Samsung en Falabella, suspensión que le fuera notificada el 12 de mayo de 2021 mediante correo electrónico y que soporto “V&M”, en el artículo 51 Numeral 1 del C.S.T. **por caso fortuito y fuerza mayor**, pero nunca informo al Juez Constitucional, que dicho pacto contractual había sido terminado por el empleador de la accionante.

Por ello las pretensiones del escrito primigenio de solicitud de amparo que se tramitaron en primera instancia ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se referían a:

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados le solicito Señor/a Juez disponer y ordenar a la empresa LISTOS S.A.S. mi reintegro laboral, y me sean reconocidos mis ingresos dada mi condición de salud y de vulnerabilidad siendo madre de cuatro hijos cabeza de hogar con dos hijos a mi cargo, desde el momento de mi suspensión hasta la fecha de reintegro. Tutelar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la igualdad, seguridad social, debido proceso y protección ante la disminución física, debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada.

1.2- Conclusión de lo pedido en la solicitud de amparo

Esa pretensión de la tutela, la accionante solicita que, debe levantar la suspensión del contrato de trabajo por obra o labor contratada, suscrito el 17 de agosto de 2017 para desarrollar las labores de Consultora de Audio y Video., en los puntos de atención de Samsung en Falabella, suspensión que le fuera notificada el 12 de mayo de 2021 mediante correo electrónico y que soporte “V&M”, en el artículo 51 Numeral 1 del C.S.T. **por caso fortuito y fuerza mayor.**

1.3- Pronunciamiento de “V&M”, a la solicitud de amparo.

Para mi cliente “V&M” es claro que la Accionante celebró contrato de trabajo por el tiempo que dura la obra o labor con “V&M” para desempeñar labores como Consultora en las instalaciones de una empresa cliente, pacto contractual que, para el momento, e incluso a la fecha se encuentra vigente

- Que, en atención a la condición de salud de la Accionante, fue reubicada en la sede de “V&M”, para realizar labores de Auxiliar operativo en el área de gestión documental y archivo¹. Por la naturaleza y características de las funciones del cargo desempeñado por la Accionante, resulta imposible asegurar la continuidad de la prestación del servicio a través del teletrabajo o el trabajo en casa, empleando para ello las herramientas que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones, debido a las particularidades del sistema del archivo físico que maneja la Accionante y por tal razón debe ejecutar sus funciones en la sede de “V&M”.
- Que, como es de público conocimiento, el pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el COVID-19 como una pandemia, lo cual significa que la enfermedad se ha propagado rápidamente a nivel mundial, registrándose casos en más de 120 países, incluyendo Colombia. Mediante Resolución 222 de 2021 se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.
- El Ministerio del Trabajo publicó la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentando una serie de lineamientos que pueden ser considerados por los empleadores con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva, como lo son el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados y el salario sin prestación del servicio.
- Por otro lado, desde el 28 de abril de 2021 se decretó por diversos grupos sociales de la población, paro nacional indefinido. Con ocasión al paro nacional, en la ciudad de Santiago de Cali se han realizado jornadas de protestas y tales jornadas, están dificultando la movilización de nuestros colaboradores a su lugar de trabajo, la apertura de nuestras oficinas y por ende afecta la prestación de sus servicios.
- Que existe el impedimento de retomar las actividades con total normalidad, toda vez que la medida de aislamiento preventivo sigue vigente y las protestas por el paro nacional son indefinidas. No es posible que la Accionante realice trabajo en casa o teletrabajo por la naturaleza de su cargo ya que sus funciones no pueden

¹ A saber, las funciones de la trabajadora son las siguientes: Digitación de documentos, escaneo de documentos, revisión de documentos, incorporación documentos a historias laborales y escaneo de libros de seguridad social y, para la realización de estas se requiere la presencia del trabajador en las instalaciones físicas de “V&M”

desarrollarse remotamente, como se indicó anteriormente. Tampoco es posible flexibilizar ni modificar la jornada laboral.

- Que “V&M”. agotó las alternativas recomendadas por el Ministerio de Trabajo, en la Circular 21 de 2020, aplicables al caso particular de la Accionante como fue el otorgamiento de las vacaciones anticipadas y al ser imposible ejecutar el contrato laboral, “V&M”. se vio en la obligación de notificar al Accionante la suspensión del contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, desde el 12 de mayo de 2020.
- Que del artículo 64 del Código Civil (Ley 95 de 1890, art. 1º) se sabe que **la fuerza mayor o el caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, y cita como ejemplo, “los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”, como son las órdenes dadas por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 457 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020 y 222 de 2021 mediante los cuales se ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio.**
- Que “V&M”. avisó al Ministerio de Trabajo de la suspensión del contrato de trabajo de la accionante por fuerza mayor y caso fortuito y así lo hizo el día 12 de mayo de 2021, mediante correo electrónico de la misma fecha y en la página web de dicha entidad. Tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965

Adicionalmente se le informo al juez constitucional que:

1. La Accionante puede solicitar el retiro parcial de sus cesantías en razón a las circunstancias excepcionales derivadas de las medidas de aislamiento para la prevención del Covid - 19, tal y como lo permite el artículo 3 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.
2. “V&M”. suspendió el contrato de la accionante no por un capricho, sino con la única finalidad de mantener vigente la relación laboral mientras se supera la contingencia que obligó a la empresa a tomar esa decisión excepcional y con el propósito de proteger la vida, salud e integridad física tanto de la Accionante, su familia y allegados, pues permitirle realizar labores en este estado de emergencia y con la situación del paro nacional implicaría exponer al trabajador a un riesgo innecesario.
3. No se requiere permiso y/o autorización del Ministerio del Trabajo para suspender el contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, tampoco sería dable afirmar que la sociedad que represento está incurriendo en una prohibición, por el contrario, es una causal objetiva consagrada en la ley.

1.4.- Sentencia de primera instancia

El Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias, en sentencia No. T-100 (1a. Instancia) del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Radicación: 2021-00095-00), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada por la señora **LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Para llegar a esta decisión, de manera categórica, el juez constitucional de primera instancia señaló:

“En el asunto examinado, se tiene por sentado que la controversia ventilada en este trámite constitucional

es de carácter laboral y que en virtud a ello existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria siendo este el escenario natural donde se desatan asuntos de éste orden; No se encuentra acreditado que la accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta con ocasión a su estado de salud, pues si bien se encuentra en trámite la definición del origen de sus patologías en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, tal y como se observa de los documentos aportados, pese a la novedad en su vinculación no se ha dejado de cotizar al servicio de salud lo cual le permite avanzar el proceso que viene realizando, así mismo se vislumbra que la accionante no ha sido desvinculada y en ejercicio de sus funciones aquella venía desempeñando sus labores, con las adecuaciones necesarias frente a sus dolencias médicas”.

“Igualmente, se afirma que la accionante es cabeza de hogar, madre de cuatro hijos, que está a cargo de dos de ellos y que es la única que provee el sustento a su familia, por lo que sostiene que lo acaecido afecta gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar. Afirmaciones que no tienen suficiente soporte en el acervo probatorio allegado, toda vez que como se dijo anteriormente, si bien la afectada padece una enfermedad de origen común determinado por su EPS, no se logra demostrar que la suspensión del contrato conlleve la configuración de un perjuicio irremediable, pues no se allegó prueba siquiera sumaria que sustente tal circunstancia, tampoco se encontró probada su declaración como madre cabeza de hogar”.

En resumen, el Juez constitucional de primera instancia, en la parte motiva de su fallo ratificó la subsidiaridad de la acción de tutela y la carencia probatoria de los asertos cuando indica:

- Que la controversia ventilada en este trámite constitucional es de carácter laboral y que en virtud de ello existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria siendo este el escenario natural donde se desatan asuntos de este orden.
- No se encuentra acreditado probatoriamente que la accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta con ocasión a su estado de salud, ni su calidad de madre cabeza de hogar, con cuatro hijos, que está a cargo de dos de ellos y que es la única que provee el sustento a su familia.
- No se ha dejado de cotizar al servicio de salud lo cual le permite avanzar el proceso de calificación.
- Si bien la afectada padece una enfermedad de origen común determinado por su EPS, no se logra demostrar que la suspensión del contrato conlleve la configuración de un perjuicio irremediable.
- Que la accionante **no ha sido desvinculada y en ejercicio de sus funciones aquella venía desempeñando sus labores, con las adecuaciones necesarias frente a sus dolencias médicas.**

Así las cosas, no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable o la configuración de la prerrogativa de debilidad manifiesta por salud que desvirtúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial establecido en la jurisdicción laboral como escenario natural establecido por el legislador en el marco de un debido proceso para desatar el conflicto planteado y de los procedimientos administrativos que podría adelantar ante el inspector de trabajo, para que dicha autoridad en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control realice el acompañamiento respectivo y verifique el cumplimiento de las

normas laborales. **Lo anterior a fin de determinar si la suspensión del contrato fue irregular, si existió o no un nexo causal entre la situación médica que invoca la accionante y la suspensión.**

En consecuencia, al no estar presente el requisito de subsidiariedad, no le queda otro camino a esta funcionaria que negar por improcedente el amparo solicitado.

1.5.- Impugnación del fallo de tutela de primera instancia

En el escrito de impugnación propuesto por la accionante contra la sentencia No. T-100 (1a. Instancia) del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiunos (2021) (Radicación: 2021-00095-00), dictada por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias, la recurrente no señala en ninguno de sus partes los errores en que pudiera haber incurrido el juez constitucional de primera instancia, limitándose a señalar simplemente que:

En primer termino debo manifestar que es incomprensible el trato que se le ha dado a la solicitud de amparo mediante la Acción de Tutela presentada por la suscrita, toda vez que considero haber agotado los recursos necesarios tendientes a obtener lo solicitado, convirtiéndose en consecuencia la acción aquí impugnada en el único medio legal en la búsqueda del amparo solicitado siendo este totalmente procedente.

Como puede verificarse, por ninguna parte desvira la conclusión a que llego el *a-quo* referente a que la controversia ventilada en este trámite constitucional es de carácter laboral, ni ataco lo correspondiente a la carencia probatorio de las circunstancias de debilidad manifiesta con ocasión a su estado de salud, ni su calidad de madre cabeza de hogar, con cuatro hijos, que está a cargo de dos de ellos y que es la única que provee el sustento a su familia, ratificándose el hecho que la accionante **no ha sido desvinculada y en ejercicio de sus funciones aquella venía desempeñando sus labores, con las adecuaciones necesarias frente a sus dolencias médicas.**

Mas adelante en la impugnación presentada por la accionante se limita a afirmar:

Con respecto a la respuesta de la empresa SAMSUNG donde manifiesta que nunca he laborado para ellos no comprendo por qué mienten al respecto, para lo cual aporte pruebas y fotografías donde me encuentro laborando en dicho sitio, ya que me contrató la empresa Visión y Marketin para que ejerciera mis labores en uno de los puntos de atención de la empresa Samsung, sitio en el cual adquirí las patologías que padezco, de igual manera afirmo que soy madre cabeza de hogar y que tengo a mi cargo dos de mis hijos además de pagar arriendo servicios, comida estudio etc. Para lo cual aporte constancias.

Por tal motivo me encuentro altamente perjudicada ya que este es el único medio de ayuda para solicitar mi reintegro laboral, y no tengo otro ingreso aparte de mis ingresos laborales para el sostenimiento de mi hogar, respetuosamente solicito señor Juez tenga en cuenta mi situación.

1.6 De la sentencia de segunda instancia, donde se viola los derechos fundamentales a mi poderdante.

Inopinadamente (por decir lo menos) el accionado **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali**, en Sentencia de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro de la solicitud de amparo con RADICACIÓN: 76-001-43-03-005-2021-00095-01, en la que intervino como Accionante, la señora **Lina Marcela Camargo Ultengo** y como accionad mi cliente “V&M” “V&M”, resolvió, revocar la Sentencia No. T- 100 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia, concediendo el amparo deprecado por **Lina Marcela Camargo Ultengo**, frente a “V&M”, lo que es peor, **ordenando que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, a su costa o cargo, reintegre a la señora Lina Marcela Camargo Ultengo al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, garantice el pago de los salarios, prestaciones, aportes dejados de percibir desde el momento de su suspensión, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, así mismo, reconozca la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.**

Incorre en un error imperdonable el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali**, al soportar su sentencia de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), e una falacia y en una abierta ignorancia a lo planteado en el desarrollo de este proceso y que corresponde a que **la relación laboral habida entre la accionante y mi cliente “V&M” a la fecha de presentación de la solicitud de amparo (e incluso a la fecha de radicación de esta tutela) NO HA CONCLUIDO**, por lo cual es claro que el Juez Constitucional de segunda instancia dejo de constatar:

- Un estudio el fenómeno legal de la suspensión del contrato de trabajo habido entre “V&M” y la accionante, notificada a la señora **Camargo Ultengo** el 12 de mayo de 2021 mediante correo electrónico para determinar o no su validez.
- Que dicha suspensión del contrato de trabajo se soporto “en el artículo 51 Numeral 1 del C.S.T. **por caso fortuito y fuerza mayor** y que cumpliendo la Ley, mi poderdante informo de tal hecho al Ministerio del Trabajo.
- Que no se podía ordenar el reintegre a la señora **Lina Marcela Camargo Ultengo** al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, **cuando el contrato habido entre “V&M” y la accionante se encontraba y se encuentra vigente y en plena validez.**
- Que no se podría ordenar el reconocimiento y pago la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ya que dicha carga económica solo se pudiera haber dado si el contrato habido entre “V&M” y la accionante se hubiere terminado, cosa que en el presente caso no se ha dado, tal como atinadamente lo concluyo el juez constitucional de primera instancia.
- Que no se podía ordenar que mi cliente “V&M” hiciera las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, así mismo, ya que, por mandato de la Ley, cuando en empleador, hace uso de la figura de la suspensión de un contrato de trabajo, soportado en el numeral 1 del artículo 51 del C.S.T.
- No verifico si la controversia ventilada en este trámite constitucional es de carácter laboral y que en virtud de ello existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria siendo este el escenario natural donde se desatan asuntos de este orden.

- No hizo ningún análisis sobre la orfandad probatoria de que la accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta con ocasión a su estado de salud, ni su calidad de madre cabeza de hogar, con cuatro hijos, que está a cargo de dos de ellos y que es la única que provee el sustento a su familia.

El Fallador de segunda instancia, **desenfocado totalmente de la realidad fáctica y legal de la solicitud de amparo que se le puso de presente**, motivo su decisión, de manera sucinta y sin ninguna profundidad conceptual, señalando que, la accionante se encontraba dentro de los postulados jurisprudenciales y legales que amparan a las personas con la estabilidad laboral reforzada, pero de manera curiosa, equipara la suspensión del contrato de trabajo que señala el numeral 1 del artículo 51 del C.S.T., (que es lo que realmente ha ocurrido) con la terminación de dicha relación laboral, hecho este que nunca ha existido. Señala el despacho judicial accionado:

“Se concreta, la protección decretada por la jurisdicción constitucional tiene que ver con postulados esenciales, esto es, se terminó o no se prorrogó la relación laboral de un empleado que se encontraba enfermo, sin la autorización de la Oficina del Trabajo y conociendo que dicho empleado se encontraba en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulta el desempeño de labores, presunciones que no logró desvirtuar la empresa accionada, porque tal como lo vimos líneas arriba la señora LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO para la fecha que le informan la suspensión de su contrato laboral y a la fecha presenta una serie de patologías y no se acudió a la Oficina de Trabajo para terminar la relación laboral existencia, siendo protuberante la vulneración a los derechos fundamentales del actor, siendo imperioso que la jurisdicción constitucional ampare la estabilidad laboral reforzada y la declare, conforme lo hizo la primera instancia.” (negrilla por fuera del texto original)

Hay que hacerle caer en cuenta al **titular del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali**, que:

- No existe norma alguna ni aun, sentencias que puedan ser consideradas como doctrina probable, que determine que, a una persona con fuero de salud, **no se le pueda suspender el contrato de trabajo y que para ello se requiere una autorización previa del Ministerio del Trabajo.**
- De igual manera, se le debe aclarar al Juez Constitucional de segunda instancia que los efectos del **artículo 26 de la Ley 361 de 1997** solo son aplicables en el caso de despido o terminación del contrato de trabajo, hecho este que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido.
- Se le debe recalcar al fallador de segunda instancia que el artículo 53 del código sustantivo del trabajo señala los siguientes efectos de la suspensión del contrato de trabajo, en el que se señala *«Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.»* Por ello era improcedente que se ordenara el **pago de los salarios, prestaciones, aportes dejados de percibir desde el momento de su suspensión, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud,**

Por todo lo anterior, nos encontramos ante un defecto material o sustantivo de la sentencia de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021), dictada por el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali**, ya que el fallador en este caso, dictó su decisión

sin “*desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.*” (Sentencias T-156 de 2000, T- 008 de 1999 y C- 984 de 1999), ya que existe una carencia absoluta de fundamento jurídico en la decisión tomada. En este caso la decisión que nos ocupa, dictada en segunda instancia se sustenta en una norma que no son aplicables al caso como lo es el **artículo 26 de la Ley 361 de 1997.**

Igualmente, el juez accionado dejó de aplicar los postulados del numeral 1 del artículo 51 y el artículo 53 del código sustantivo del trabajo y por la aplicación de normas constitucionales que nos son aplicables al caso concreto, además de que la providencia aquí comentada incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión.

2.- Solicitud de amparo constitucional

Basado en lo anterior, solicito por éste medio extraordinario el amparo constitucional y se le tutele el derecho fundamental a la defensa, debido proceso, presunción de inocencia, buena fe, al acceso a la justicia y demás derechos autónomos y conexos, que se le ha violado a mi poderdante “**V&M**” por el Dr. **Darío Millán Leguizamón**, titular del **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali** al dictar la sentencia de tutela de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). dentro del proceso 76-001-43-03-005-2021-00095-01 en la cual, revoco la sentencia de primera instancia y se le tutelo los derechos supuestamente vulnerados a la Señora **Lina Marcela Camargo Ultengo.**

En su lugar, declarar la nulidad de la sentencia de tutela de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021), ordenando al **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali** que en el término de 48 horas proceda a dictar una sentencia, con apego a la realidad fáctica y legal del asunto puesto a su consideración, y demás efectos que se deriven del amparo aquí solicitado.

3.- Solicitud de medida de amparo provisional.

Con el fin de evitar que mi cliente se vea inmerso en un incidente de desacato, solicito al señor juez constitucional que, con la admisión de esta solicitud de amparo, se ordene la suspensión de los efectos legales que se derivan de sentencia de tutela de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenando al **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali** con el fin de impedir un mayor perjuicio a mi poderdante “**V&M**” lo que derivaría que la acción de tutela se torne ilusoria; Además, que con esta medida solicitada, se salvaguardaría los derechos fundamentales de mi poderdante “**V&M**” y se evita que se produzcan otros daños como consecuencia de lo equivocadamente resuelto en la sentencia de tutela de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre otros.

4.- Competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali

Tal como lo ordena el Numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2.000 y para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 los señores Magistrados son competente a prevención para conocer esta acción de tutela dirigida contra Del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali que como se dijo, tiene domicilio en esta Ciudad de Cali (V).

5.- Manifestación especial

Manifiesto bajo la gravedad del juramento al Juez Constitucional que mi poderdante ni esta profesional del derecho hemos formulado otra acción de tutela por los

mismos hechos y derechos que pretende que se le amparen.

6.- Pruebas y anexos

Solicito se tengan como tales:

- **Certificado de existencia y representación de Visión & Marketing S.A.S.** en donde consta mi calidad de representante legal Judicial (Pág. 6)
- Copia del texto de la solicitud de amparo propuesta por la Señora **Lina Marcela Camargo Ultengo**.
- Respuesta a la solicitud de amparo realizada por “**V&M**”.
- Copia de la Sentencia de primera instancia No. T- 100 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiunos (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Copia de la impugnación del fallo presentado por Señora **Lina Marcela Camargo Ultengo**.
- Copia de la sentencia de tutela Sentencia de Segunda Instancia No. 182 del quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021). dentro del proceso 190012204000-201900088-00

7.- Notificaciones

- Mi poderdante “**V&M**” y este profesional del derecho en la Avenida Tercera (3ª) Norte No. 8 N – 24 Oficina 412/413 de Cali. Además del Correo que aparece en el certificado de cámara señalo el coboasoc@cablenet.co y coboasoc@hotmail.com
La dirección donde recibirá las notificaciones el Dr. Dario Millán Leguizamón, titular del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, **corresponde al siguiente correo electrónico correo electrónico: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
- La dirección donde recibirá las notificaciones el Juzgado quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, corresponde al siguiente correo electrónico: cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La Señora **Lina Marcela Camargo Ultengo** en la calle 1 “A” Norte No. 81 – 57 Barrio Comfenalco Cali , correo electrónico linamercelacamargo09@gmail.com celular 318 3191681.

8.- Constancia

Además de enviar este escrito con todos sus anexos por correo electrónico del Honorable **Tribunal Superior de Cali Sala Civil** igualmente se le he enviado a el Dr. Dario Millán Leguizamón, titular del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali al Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali y a la Señora **Lina Marcela Camargo Ultengo**

Del señor Magistrado

Carlos Arturo Cobo García

C.C. No. 16.820.403 expedida en Jamundi
T.P 38.081 del C.S de la Judicatura



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 26/05/2021 02:57:18 pm

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VISION Y MARKETING S.A.S.
Nit.: 800144934-4
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 299994-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de octubre de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 21 NORTE # 8N - 21
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@visionymarketing.com.co
Teléfono comercial 1: 6084848
Teléfono comercial 2: 3214438183
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 21 NORTE # 8N - 21
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@visionymarketing.com.co
Teléfono para notificación 1: 6084848
Teléfono para notificación 2: 3214438183
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica VISION Y MARKETING S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 6689 del 17 de octubre de 1991 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 1991 con el No. 46327 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada VISION Y MARKETING LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0052 del 14 de enero de 1997 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 1997 con el No. 1149 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de VISION & MARKETING S.A. .

Por Acta No. 62 del 15 de noviembre de 2010 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 15940 del Libro IX ,cambio su nombre de VISION & MARKETING S.A. . por el de VISION Y MARKETING S.A.S. .

Por Acta No. 62 del 15 de noviembre de 2010 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 15940 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de VISION Y MARKETING S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) la prestación de servicios de publicidad, mercadeo, venta, merchandising, impulso, degustaciones, organización y comercialización de eventos y toda clase de actividades auxiliares en el punto de venta y de compra puerta a puerta, así como la contratación de personal para labores de aseo. b) la investigación y análisis relacionado con la actividad anterior y cualquier otra conexas; igualmente podrá dedicarse a la comercialización de mercancías nacionales y/o importadas y/o a la producción de las mismas bien directamente y/o mediante la modalidad de maquila o similares. c) como empresa de mercadeo, prestara los servicios de outsourcing a los clientes y cualquier otro tipo de contractual o vinculado al mercadeo, la promoción y el merchandising que incluirá acciones integrales de apoyo, exhibición, despliegue de los productos y servicios de los clientes a nivel regional, nacional o internacional. d) prestara la atención capacitación a promotores según las necesidades de los puntos de compra y venta de los clientes. e) las

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones de comercio exterior y principalmente orientadas a la promoción y comercialización de productos colombianos en los externos. f) efectuar labores de compra de cartera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos con sus clientes proveedores y empleados derivados del objeto social o conexo a este, y asumir la representación bajo cualquier modalidad de entidad nacionales o extranjeras.

Podrá también adquirir bienes muebles o inmuebles a cualquier título y modo, abrir administrar establecimientos de comercio y en general realizar todos aquellos actos legales permitidos y moralmente válidos para lograr su objetivo social. la sociedad en desarrollo de su objeto social, podrá concurrir a la constitución de otras sociedades, aun como socio gestor o colectivo de sociedades comanditarias, comprometiéndose en este último caso ilimitadamente su responsabilidad con la totalidad de su patrimonio; concurrir a la constitución de asociaciones o cuentas en participaciones; suscribir acciones de otras sociedades o cuotas o partes de interés social; fusionarse con sociedades de objeto social total o parcialmente similar o conexo, contratar prestamos con cualquier persona natural o jurídica, dar en garantía sus bienes, mueble o inmuebles mediante prenda o hipoteca o cualquier medio aceptable, ceder a título oneroso el uso o goce de sus locales o darlos en arrendamiento y en general celebrar o ejecutar cualquier otra clase de contratos o actos civiles o de comercio que guarden relación directa con el objeto social, en virtud de este último podrá destinar sus recursos a inversiones de renta fija o variable, tales como bonos, cedulas, certificados de abono tributario, unidades de poder adquisitivo constante, títulos valores en general y demás papeles similares pero no con sentido especulativo o como actividad normal y frecuente, sino con el ánimo de hacer inversiones estables, también podrá la sociedad solicitar ser admitida a concordato preventivo con, sus acreedores o la aplicación de la ley de reestructuración económica. Igualmente, la compañía, por intermedio de su representante legal, podrá avalar o garantizar obligaciones de terceros, con las limitaciones que señalen el presente estatuto. Esta facultad se extiende igualmente al representante judicial de la compañía. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor:	\$1,501,200,000
No. de acciones:	111,200
Valor nominal:	\$13,500

CAPITAL SUSCRITO

Valor:	\$1,001,160,000
No. de acciones:	74,160
Valor nominal:	\$13,500

CAPITAL PAGADO

Valor:	\$1,001,160,000
No. de acciones:	74,160

Fecha expedición: 26/05/2021 02:57:18 pm

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal: \$13,500

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada, y el uso de su razón social estará a cargo de una o varias personas naturales o jurídica, accionistas o no, quienes actuarán conjunta o separadamente en el campo legal y extralegal, y se denominarán representante legal y representante judicial quienes serán designados por la asamblea general de accionistas. Dichos representantes tendrán tantos suplentes que la asamblea considere quienes reemplazaran a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Lo que se diga en estos estatutos de los representantes legales o representante judicial se extenderá al suplente.

La sociedad tendrá un o varios representantes judiciales que igualmente representaran a la sociedad conjunta o separadamente en el campo legal y extralegal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El o los representantes legales y sus suplentes ejercerán todas sus funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional con facultades para novar, transigir, comprometer, recibir y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales, pudiendo para tales efectos otorgar poderes, celebrar contratos de mandato y en general constituir toda clase de apoderados. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo ordenado por la asamblea general, los estatutos y reglamentos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4...; 5...; 6...; 7...; 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 9. Cumplir o hacer que se cumpla oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 10. Celebrar cualquier clase de contrato relativo al objeto social así como los de venta, hipoteca, y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. 11...; 12..., 13...; 13. Las demás facultades que le confieren estos estatutos y la ley. Siendo así, se entenderá que el o los representantes legales podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El o los representantes legales se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el o los representantes legales.

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Limitación de los Representantes Legales.- Cuando quiera que los actos jurídicos indicados en el artículo anterior se refieran a operaciones cuyo monto excede al equivalente de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes a tiempo de su celebración, el o los Representantes Legales o sus suplentes según el caso, requerirán de la aprobación previa de la Asamblea de Accionistas en la forma que ésta determine, esta limitación se extiende igualmente a cualquier otra persona, la cual sea investida con la representación legal de la sociedad.

Parágrafo: Tratándose de asuntos relativos a impuestos de cualquier orden, ante cualquier entidad, el representante legal o quien haga sus veces, queda facultado para adelantar cualquier tipo de trámite tendiente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, e igualmente para reclamar por sus derechos cuando sea necesario, actuaciones, éstas que se adelantarán sin limitación alguna.

Funciones del Representante Judicial: El o los Representantes Judiciales ejercerán las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes:

- A. La celebración en cualquier clase de contrato, convenio u otro acto que deban celebrar la sociedad, en desarrollo de su objeto social a partir de la fecha.
- B. Para firmar las declaraciones tributarias y suscribir en nombre de la sociedad cualquier clase documento de declaración de impuestos o similares ante la DIAN, Secretaria de Hacienda departamental o municipal y en general cualquier otro órgano fiscal. Así mismo, para presentar ante la Dian, secretaria de hacienda departamental o municipal y en general cualquier otro órgano fiscal, todo tipo de respuestas, recurso, etc., contra actuaciones u actos administrativos proferidos por este tipo de entidades.
- C. Para notificarse en nombre de la sociedad de autos mandamientos de pago, llamamientos en garantía, denuncias en pleitos, autos admisorios de demandas cualquiera sea su índole, cuantía o jurisdicción.
- D. Para designar y conferir poder especial a uno o varios abogados titulados y en ejercicio para que, en nombre y representación de la sociedad, adelante las acciones judiciales de cualquier tipo y cuantía. Las de cobranzas judiciales o extrajudiciales de las obligaciones contraídas frente a ellas por terceros.
- E. Para designar y conferir poder especial a uno o varios abogados titulados y en ejercicio para que en nombre y representación de la sociedad intervenga en los procesos de tutela, laborales, civiles, penales, administrativos de cualquier otra jurisdicción, donde dicha sociedad sea llamada o intervenga a cualquier título.
- F. Para asistir y conciliar o no conciliar en nombre de la sociedad dentro de audiencias de carácter civil, laboral, administrativo o cualquier otra que fijen las autoridades judiciales o administrativas.
- G. Para que, en nombre de la sociedad responda los interrogatorios de parte que de manera judicial o extrajudicial se le hagan en desarrollo de cualquier clase de proceso de tutela, civil, penal, laboral o administrativo.
- H. Para actuar en nombre de la sociedad ante las autoridades del Ministerio de la seguridad social y en las oficinas de trabajo de todo el Territorio Nacional en las citaciones que le hagan a la sociedad por cualquier concepto.
- I. Para que en nombre de la sociedad actúe en procesos de tutela, civiles, administrativos, laborales, penales y cualquier otra jurisdicción, entre otros contenciosos, y no contenciosos, en que, por cualquier razón, sea parte interesada la sociedad bien sea por Activa y por Pasiva de tal forma que no se quede sin la representación necesaria para defender y hacer valer sus derechos e intereses. En

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de esta facultad, el representante judicial pueda actuar por sí mismo cuando la ley lo permita y/o nombrar apoderados, que puedan actuar conjunta o separadamente al fin de que defiendan los intereses de la sociedad y que en ningún momento se quede sin la representación necesaria para obtener los beneficios correspondientes, para cumplir las obligaciones que le corresponden y hacerlas cumplir de terceros.

J. Para suscribir contratos de servicios o de cualquier otra naturaleza, con entidades, públicas y privadas.

K. Para recaudar dineros en nombre de la sociedad mediante la iniciación, trámite y conclusión de procesos judiciales singulares, hipotecarios o mixtos según sea el caso.

L. Para que represente a la sociedad ante cualquier autoridad de tipo judicial, administrativa o policiva en la que figuren dichas sociedades como demandantes o demandadas, terceros civilmente responsables, llamada en garantía, denunciada en pleito o cualquier otra figura que la vincule a dichos procesos judiciales o administrativos.

M. Para que en nombre de la sociedad concilie, transija, reciba notificaciones, interponga recursos, reciba el pago total o parcial, desista, sustituya, agote las vías gubernativas que fueran necesarias, y en general para que asuma la personería de la sociedad cuando lo estime conveniente y necesario, siempre dentro del objeto social de la sociedad, de tal modo que en ningún caso queden sin representación legal y atención de sus negocios.

Limitación del Representante Judicial. - Cuando quiera que los actos jurídicos indicados en el artículo anterior se refieran a operaciones cuyo monto excede al equivalente de ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su celebración, el Representante Judicial, requerirá de la aprobación previa de la Asamblea de Accionistas en la forma que ésta determine. Esta limitación se extiende igualmente a cualquier otra persona, la cual sea investida con la Representación Judicial de la sociedad.

Parágrafo: Tratándose de asuntos relativos a impuestos de cualquier orden, ante cualquier entidad, el Representante Legal o quien haga sus veces, queda facultado para adelantar cualquier tipo de trámite tendiente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, e igualmente para reclamar por sus derechos cuando sea necesario, actuaciones éstas que se adelantarán sin limitación alguna.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 70 del 07 de julio de 2011, de Asamblea Extraordinaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2011 con el No. 8897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	VICTORIA AMPARO SALAZAR RODRIGUEZ	C.C.52052286
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CARLOS ARTURO COBO GARCIA	C.C.16820403
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ	C.C.66767220



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 26/05/2021 02:57:18 pm

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 125 del 04 de abril de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2016 con el No. 5474 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL SUPLENTE	ELIANA ISAID PULIDO TORRES	C.C.1032395569

Por Acta No. 128 del 24 de junio de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2016 con el No. 10942 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	CLAUDIA MILENA MARULANDA BOLIVAR	C.C.66980451

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 02 de enero de 1997, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 1997 con el No. 1151 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	POMPILIO AMED SALAZAR GUZMAN	C.C.14985072 T.P.7779-T

Por Acta No. 62 del 15 de noviembre de 2010, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 15942 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ROCIO JARA TORRES	C.C.66825172 T.P.49215-T

Fecha expedición: 26/05/2021 02:57:18 pm

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Acta No. 003 del 01 de septiembre de 1998 Junta Directiva ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 1998 con el No. 282 del Libro V LA JUNTA DIRECTIVA POR UNANIMIDAD ACUERDA NOMBRAR A LA DOCTORA CARMEN TULIA CELIS GUTIERREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 38.985.749 DE CALI, PARA QUE ACTUE COMO APODERADA ESPECIAL, EN LA FIRMA DE TODAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE LA SOCIEDAD, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 556 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Por Escritura Pública No. 3.103 del 26 de julio de 2004 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2004 con el No. 139 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SENOR CARLOS ARTURO COBO GARCIA, TAMBIEN COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 16.820.403 DE JAMUNDI, PARA QUE EN SU NOMBRE, REPRESENTA A LA SOCIEDAD VISION & MARKETING S.A. EN:

- 1) LA CELEBRACION EN CUALQUIER CLASE DE CONTRATO, CONVENIO U OTRO ACTO QUE DEBA CELEBRAR LA SOCIEDAD VISION & MARKETING S.A. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL A PARTIR DE LA FECHA.
- 2) PARA FIRMAR LAS DECLARACIONES DE RENTA, IVA, RETEFUENTE, ICA, Y SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD VISION & MARKETING S.A. CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTO DE DECLASRACIÓN DE IMPUESTOS O SIMILARES ANTE LA DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ÓRGANO FISCAL.
- 3) PARA NOTIFICARSE EN NOMBRE DE VISION & MARKETING S.A. DE AUTOS MANDAMIENTOS DE PAGO, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, DENUNCIAS EN PLEITOS, ADMISORIOS DE DEMANDAS CUALQUIERA SEA SU INDOLE, CUANTIA O JURISDICCION.
- 4) PARA DESIGNAR Y CONFERIR PODER ESPECIAL A UNO O VARIOS ABOGADOS TITULADOS Y EN EJERCICIO PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VISION & MARKETING S.A., ADELANTE LAS COBRANZAS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS FRENTE A ELLA POR TERCEROS.
- 5) PARA DESIGNAR Y CONFERIR PODER ESPECIAL A UNO O VARIOS ABOGADOS TITULADOS Y EN EJERCICIO PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VISION & MARKETING S.A., INTERVENGA EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE DICHA SOCIEDAD SEA LLAMADA O INTERVENGA A CUALQUIER TITULO.
- 6) PARA ASISTIR Y CONCILIAR O NO CONCILIAR EN NOMBRE DE VISION & MARKETING S.A., DENTRO DE LAS AUDIENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 77 DE LA LEY 712 DE 2001 POR EL CUAL SE REFORMO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y LOS ARTICULOS 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL DECRETO 2651 DE 1991 Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN, COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN.
- 7) PARA QUE EN NOMBRE DE VISION & MARKETING S.A., RESPONDA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE DE MANERA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL SE LE HAGAN EN DESARROLLO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO.
- 8) PARA ACTUAR EN NOMBRE DE VISION & MARKETING S.A., ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EN LAS OFICINAS DE TRABAJO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL EN LAS CITACIONES QUE LE HAGAN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CITADA SOCIEDAD POR CUALQUIER

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONCEPTO.

9) PARA QUE EN NOMBRE DE VISION & MARKETING S.A., ACTUE EN TODA CLASE DE PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES, PENALES, ENTRE OTROS CONTENCIOSOS Y NO CONTENCIOSOS, EN QUE POR CUALQUIER RAZON, SEAN PARTE INTERESADA LA REFERIDA SOCIEDAD BIEN SEA POR ACTIVA Y PASIVA DE TAL FORMA QUE LA CITADA SOCIEDAD NO SE QUEDE SIN LA REPRESENTACION NECESARIA PARA DEFENDER Y HACER VALER SUS DERECHOS E INTERESES. EN DESARROLLO DE ESTE PODER, EL DOCTOR CARLOS ARTURO COBO GARCIA, PUEDA ACTUAR POR SI MISMO CUANDO LA LEY LO PERMITA Y/O NOMBRAR APODERADOS, QUE PUEDAN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE AL FIN DE QUE DEFienda LOS INTERESES DE VISION & MARKETING S.A. Y QUE EN NINGUN MOMENTO SE QUEDE SIN LA REPRESENTACION NECESARIA PARA OBTENER LOS BENEFICIOS CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN Y HACERLAS CUMPLIR DE TERCEROS.

10) SUSCRIBIR CONTRATOS DE SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA A NOMBRE DE VISION & MARKETING S.A., CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS.

11) PARA RECAUDAR DINEROS EN NOMBRE DE LA PODERDANTE VISION & MARKETING S.A., MEDIANTE LA INICIACION, TRAMITE Y CONCLUSION DE PROCESOS JUDICIALES SINGULARES, HIPOTECARIOS O MIXTOS SEGUN SEA EL CASO.

12) PARA QUE REPRESENTA A LA PODERDANTE VISION & MARKETING S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE TIPO JUDICIAL O ADMINISTRATIVA O POLICIVO EN LA QUE FIGURE DICHA SOCIEDAD COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE, LLAMADA EN GARANTIA, O DENUNCIADA EN PLEITO.

13) Y EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DE VISION & MARKETING S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, SIEMPRE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CITADA, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION LEGAL Y ATENCION DE SUS NEGOCIOS.

PARAGRAFO: DENTRO DE LAS FACULTADES QUE AQUI SE LE CONFIERE AL DOCTOR CARLOS ARTURO COBO GARCIA, ESTE PODRA CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR EL PAGO TOTAL O PARCIAL, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR ESTE PODER. TERCERO: QUE EL APODERADO, QUEDA INVESTIDO DE LAS FACULTADES ANTES CITADAS LIMITANDOLAS A UNA SUMA EQUIVALENTE A OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR CADA ACTO O CONTRATO Y DEMAS RESTRICCIONES QUE TENGA EL PODERDANTE ESTATUTARIAMENTE EN LA CITADA SOCIEDAD.

LAS PARTES DETERMINAN QUE ESTE MANDATO SERA GRATUITO RAZON POR LA CUAL EL MANDATARIO NO RECIBIRA REMUNERACION ALGUNA POR CAUSA DEL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, Y SIEMPRE SU ACTUACION SE CEÑIRA A LAS ESTIPULACIONES AQUI CONVENIDAS.

Por Escritura Pública No. 3394 del 06 de septiembre de 2011 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2011 con el No. 132 del Libro V COMPARECIÓ EL SEÑOR CARLOS ARTURO COBO GARCIA, COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, PORTADOR DE LA C.C.16.820.403 DE JAMUNDÍ Y DECLARÓ: PRIMERO: QUE ESTATUTARIAMENTE TIENE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES A SABER: A) TERCERIZAR S.A.S. NIT. 800104552-3, CON DOMICILIO EN CALI CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 3363 DEL 4 DE JUNIO DE 1.990 CORRIDA EN LA NOTARIA CUARTA (4) DE BOGOTÁ D.C. CON MATRICULA MERCANTIL #367801-16 DE

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. B) LISTOS S.A.S. NIT. 890311341-0, CON DOMICILIO EN CALI, CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 4727 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.976 CORRIDA EN LA NOTARIA TERCERA (3) DE CALI, CON MATRICULA MERCANTIL # 39780-16 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. C) VISIÓN & MARKETING S.A.S. NIT 800144934-4, CON DOMICILIO EN CALI CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 6689 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1.991 CORRIDA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2) DEL CIRCULO DE CALI, CON MATRICULA MERCANTIL 299994-16 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. D) INVERSIONES LOS CUATRO S.A.S. NIT. 890323823-0, CON DOMICILIO EN CALI CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 3149 DEL 25 DE MAYO DE 1.983 CORRIDA EN LA NOTARIA SEGUNDO (2) DE CALI, CON MATRICULA MERCANTIL # 121539-16 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. SEGUNDO: QUE EN LA CALIDAD INDICADA, POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, LA SEÑORA NUBIA LEONOR DOMINGUEZ ROSERO, TAMBIÉN COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, PORTADOR DE LA C.C.31929044 DE CALI, PARA QUE EN SU NOMBRE, REPRESENTA A LAS SOCIEDADES ANTES REFERIDAS REALICE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS A SABER:

1. LA CELEBRACIÓN EN CUALQUIER CLASE DE CONTRATO, CONVENIO U OTRO ACTO QUE DEBAN CELEBRAR LAS SOCIEDADES TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL A PARTIR DE LA FECHA.
2. PARA FIRMAR LAS DECLARACIONES DE RENTA, IVA, RETEFUENTE, ICA, Y SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LAS SOCIEDADES TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S. CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTO DE DECLARACIÓN DE IMPUESTOS O SIMILARES ANTE LA DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ÓRGANO FISCAL. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A IMPUESTOS DE CUALQUIER ORDEN, ANTE CUALQUIER ENTIDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, QUEDA FACULTADO PARA ADELANTAR CUALQUIER TIPO DE TRÁMITE TENDIENTE A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, E IGUALMENTE PARA RECLAMAR POR SUS DERECHOS CUANDO SEA NECESARIO, ACTUACIONES ÉSTAS QUE SE ADELANTARÁN SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

3. PARA NOTIFICARSE EN NOMBRE DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S. DE AUTOS MANDAMIENTOS DE PAGO, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, DENUNCIAS EN PLEITOS, ADMISORIOS DE DEMANDAS CUALQUIERA SEA SU ÍNDOLE, CUANTÍA O JURISDICCIÓN.

4. PARA DESIGNAR Y CONFERIR PODER ESPECIAL A UNO O VARIOS ABOGADOS TITULADOS Y EN EJERCICIO PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S., ADELANTE LAS COBRANZAS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS FRENTE A ELLAS POR TERCEROS.

5. PARA DESIGNAR Y CONFERIR PODER ESPECIAL A UNO O VARIOS ABOGADOS TITULADOS Y EN EJERCICIO PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S. INTERVENGA EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE DICHAS SOCIEDADES SEAN LLAMADAS O INTERVENGAN A CUALQUIER TITULO.

6. PARA ASISTIR Y CONCILIAR O NO CONCILIAR EN NOMBRE DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S. DENTRO DE LAS AUDIENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 712 DE 2001 POR EL CUAL SE REFORMÓ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y LOS ARTÍCULOS 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL DECRETO 2651 DE 1991 Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN, COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN.

7. PARA QUE EN NOMBRE DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S., RESPONDA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE DE MANERA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL SE LE HAGAN EN DESARROLLO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO.

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S., ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EN LAS OFICINAS DE TRABAJO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL EN LAS CITACIONES QUE LE HAGAN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS CITADAS SOCIEDADES POR CUALQUIER CONCEPTO.

9. PARA QUE EN NOMBRE DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S., ACTÚE EN TODA CLASE DE PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES, PENALES, ENTRE OTROS CONTENCIOSOS, Y NO CONTENCIOSOS, EN QUE POR CUALQUIER RAZÓN, SEAN PARTE INTERESADAS LAS REFERIDAS SOCIEDADES BIEN SEA POR ACTIVA Y PASIVA DE TAL FORMA QUE LAS CITADAS SOCIEDADES NO SE QUEDEN SIN LA REPRESENTACIÓN NECESARIA PARA DEFENDER Y HACER VALER SUS DERECHOS E INTERESES. EN DESARROLLO DE ESTE PODER, LA SEÑORA LEONOR DOMINGUEZ ROCERO PUEDA ACTUAR POR SÍ MISMO CUANDO LA LEY LO PERMITA Y/O NOMBRAR APODERADOS, QUE PUEDAN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE AL FÍN DE QUE DEFIENDA LOS INTERESES DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S., Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE QUEDE SIN LA REPRESENTACIÓN NECESARIA PARA OBTENER LOS BENEFICIOS CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN Y HACERLAS CUMPLIR DE TERCEROS.

10. SUSCRIBIR CONTRATOS DE SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA A NOMBRE DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S., CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

11. PARA RECAUDAR DINEROS EN NOMBRE DE LAS PODERDANTES TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S., MEDIANTE LA INICIACIÓN, TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE PROCESOS JUDICIALES SINGULARES, HIPOTECARIOS O MIXTOS SEGÚN SEA EL CASO.

12. PARA QUE REPRESENTA A LAS PODERDANTES TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S., ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE TIPO JUDICIAL O ADMINISTRATIVA O POLICIVO EN LA QUE FIGUREN DICHAS SOCIEDADES COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS, TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, LLAMADAS EN GARANTÍA, O DENUNCIADAS EN PLEITO.

13. Y EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S. CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, SIEMPRE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE CADA UNO DE LAS SOCIEDADES CITADAS, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDEN SIN REPRESENTACIÓN LEGAL Y ATENCIÓN DE SUS NEGOCIOS. PARÁGRAFO PRIMERO. CUANDO QUIERA QUE LOS ACTOS JURÍDICOS INDICADOS EN ESTE PODER SE REFIERAN A OPERACIONES CUYO MONTO EXCEDE AL EQUIVALENTE DE OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS MENSUAL VIGENTES AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN, REQUERIRÁ DE LA APROBACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN LA FORMA QUE ÉSTA DETERMINE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DENTRO DE LAS FACULTADES QUE AQUÍ SE LE CONFIERE A LA SEÑORA NUBIA LEONOR DOMINGUEZ ROSERO, ESTE PODRÁ CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR EL PAGO TOTAL O PARCIAL, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR ESTE PODER.

TERCERO: LAS PARTES DETERMINAN QUE ESTE MANDATO SERÁ GRATUITO RAZÓN POR LA CUAL EL MANDATARIO NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ALGUNA POR CAUSA DEL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, Y SIEMPRE SU ACTUACIÓN SE CEÑIRÁ A LAS ESTIPULACIONES AQUÍ CONVENIDAS. CUARTO: QUE CONFORME LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S. SE FACULTA AL MANDATARIO PARA REGISTRAR ESTE PODER EN LOS REGISTROS MERCANTILES DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, ABIERTOS EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, PRESENTE LA SEÑORA NUBIA LEONOR DOMINGUEZ ROSERO, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, PORTADORA DE LA C.C.31929044 EXPEDIDA EN CALI, DIJO QUE ACEPTA EL PODER GENERAL QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO LE CONFIERE EL SEÑOR CARLOS ARTURO COBO GARCIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES TERCERIZAR S.A.S., LISTOS S.A.S., VISIÓN &

Fecha expedición: 26/05/2021 02:57:18 pm

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MARKETING S.A.S. E INVERSIONES LOS CUATROS S.A.S.

Por Escritura Pública No. 4740 del 02 de diciembre de 2014 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de diciembre de 2014 con el No. 192 del Libro V, COMPARECIÓ EL SEÑOR CARLOS ARTURO COBO GARCIA, C.C.16820403 DE JAMUNDÍ, ABOGADO FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN Y PROVISTO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON LA T.P. 38.081, DECLARÓ: PRIMERO: QUE ESTATUTARIAMENTE TIENE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, TODAS ELLAS CON DOMICILIO SOCIAL PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI A SABER: A) LISTOS S.A.S. B) VISIÓN & MARKETING S.A.S. C) TERCERIZAR S.A.S. SEGUNDO: QUE EN LAS CALIDADES INDICADAS, POR MEDIO DE ÉSTA ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL DOCTOR MARCO TULIO AVILA RIVERA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENCIADO EN CARTAGENA (B), IDENTIFICADO CON C.C.73093800, ABOGADO CON T.P. 129.360 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU NOMBRE, REPRESENTA A LAS SOCIEDADES ANTES REFERIDAS EN:

A) PARA NOTIFICARSE EN NOMBRE DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S. DE AUTOS MANDAMIENTOS DE PAGO, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, DENUNCIAS EN PLEITOS, ADMISORIOS DE DEMANDAS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES O DE CUALQUIERA SEA SU ÍNDOLE, CUANTÍA O JURISDICCIÓN.

B) PARA DESIGNAR Y CONFERIR PODER ESPECIAL A UNO O VARIOS ABOGADOS TITULADOS Y EN EJERCICIO PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S., ADELANTE LAS COBRANZAS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS FRENTE A ELLAS POR TERCEROS.

C) PARA DESIGNAR Y CONFERIR PODER ESPECIAL A UNO O VARIOS ABOGADOS TITULADOS EN EJERCICIO PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S. INTERVENGA EN LOS PROCESOS LABORALES DONDE DICHA SOCIEDADES SEAN LLAMADAS O INTERVENGAN A CUALQUIER TITULO

D) PARA ASISTIR Y CONCILIAR O NO CONCILIAR EN NOMBRE DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S., DENTRO DE LAS AUDIENCIAS A QUE SE REFIEREN LOS EL ARTICULO 77 DE LA LEY 712 DE 2001 POR EL CUAL SE REFORMO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, Y LOS ARTÍCULOS 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL DECRETO 2651 DE 1991 Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN.

E) PARA QUE EN NOMBRE DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S., RESPONDA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE DE MANERA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL SE LE HAGAN EN DESARROLLO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO.

F) PARA ACTUAR COMO ABOGADO EN NOMBRE DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S., ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EN LAS OFICINAS DE TRABAJO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL EN LAS CITACIONES QUE LE HAGAN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS CITADAS SOCIEDADES POR CUALQUIER CONCEPTO.

G) PARA QUE COMO ABOGADO TITULADO ACTÚE EN NOMBRE DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S., EN TODA CLASE DE PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES, PENALES, ENTRE OTROS CONTENCIOSOS, Y NO CONTENCIOSOS, EN QUE POR CUALQUIER RAZÓN, SEAN PARTE INTERESADAS LAS REFERIDAS SOCIEDADES BIEN SEA POR ACTIVA Y PASIVA DE TAL FORMA QUE LAS CITADAS SOCIEDADES NO SE QUEDE SIN LA REPRESENTACIÓN NECESARIA PARA DEFENDER Y HACER VALER SUS DERECHOS E INTERESES. EN DESARROLLO DE ESTE PODER, EL DOCTOR

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MARCO TULIO AVILA RIVERA, PUEDA ACTUAR POR SI MISMA CUANDO LA LEY LO PERMITA Y/O NOMBRAR APODERADOS, QUE PUEDAN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE AL FIN DE QUE DEFienda LOS INTERESES DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S., Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE QUEDE SIN LA REPRESENTACIÓN NECESARIA PARA OBTENER LOS BENEFICIOS CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN Y HACERLAS CUMPLIR DE TERCEROS

H) PARA QUE COMO ABOGADO REPRESENTA A LAS PODERDANTES LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE TIPO JUDICIAL O ADMINISTRATIVA O POLICIVA EN LA QUE FIGUREN DICHAS SOCIEDADES COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS, TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, LLAMADAS EN GARANTÍA, O DENUNCIADAS EN PLEITO, QUERELLAS O QUERELLANTES.

I) Y EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S. CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, SIEMPRE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES CITADAS, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDEN SIN REPRESENTACIÓN LEGAL Y ATENCIÓN DE SUS NEGOCIOS.

PARÁGRAFO: DENTRO DE LAS FACULTADES QUE AQUÍ SE LE CONFIERE EL DOCTOR MARCO TULIO AVILA RIVERA, ESTE PODRÁ CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR EL PAGO TOTAL O PARCIAL, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR ESTE PODER.

TERCERO: LAS PARTES DETERMINAN QUE ESTE MANDATO SERÁ GRATUITO RAZÓN POR LA CUAL EL MANDATARIO NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ALGUNA POR CAUSA DEL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, Y SIEMPRE SU ACTUACIÓN SE CEÑIRÁ A LAS ESTIPULACIONES AQUÍ CONVENIDAS.

CUARTO: QUE CONFORME LOS ESTATUOS DE LAS SOCIEDADES LISTOS S.A.S., VISIÓN & MARKETING S.A.S. Y TERCERIZAR S.A.S. SE FACULTA AL MANDATARIO PARA QUE REGISTRAR ESTE PODER EN LOS REGISTROS MERCANTILES DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES ABIERTOS EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 16 del 14/01/1995 de Notaria Trece de Cali	1601 de 23/02/1995 Libro IX
E.P. 0052 del 14/01/1997 de Notaria Catorce de Cali	1149 de 14/02/1997 Libro IX
E.P. 3979 del 09/12/1998 de Notaria Trece de Cali	8949 de 24/12/1998 Libro IX
E.P. 266 del 30/01/2003 de Notaria Trece de Cali	712 de 31/01/2003 Libro IX
E.P. 5148 del 29/12/2006 de Notaria Trece de Cali	2510 de 06/03/2007 Libro IX
E.P. 0711 del 26/02/2007 de Notaria Trece de Cali	2512 de 06/03/2007 Libro IX
ACT 62 del 15/11/2010 de Asamblea General	15940 de 31/12/2010 Libro IX
ACT 70 del 07/07/2011 de Asamblea Extraordinaria	8896 de 19/07/2011 Libro IX
ACT 177 del 25/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3710 de 05/03/2019 Libro IX
ACT 167 del 30/11/2018 de Asamblea General De Accionistas	4415 de 15/03/2019 Libro IX
ACT 184 del 04/10/2019 de Asamblea De Accionistas	17587 de 07/10/2019 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 26/05/2021 02:57:18 pm

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7310
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	VISION Y MARKETING SAS
Matrícula No.:	299995-2
Fecha de matricula:	25 de octubre de 1991
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 21 N # 8N -21
Municipio:	Cali



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 26/05/2021 02:57:18 pm

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: VISION Y MARKETING SAS
Matrícula No.: 453796-2
Fecha de matricula: 20 de marzo de 1997
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: CL 21 N # 8N -21
Municipio: Cali

Nombre: VISION Y MARKETING S.A.S.
Matrícula No.: 950230-2
Fecha de matricula: 30 de marzo de 2016
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: KR 27 B # 12 A - 12 12 A 32
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$138,458,857,912

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7310

Recibo No. 8087859, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AG07JS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

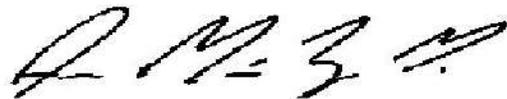
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 26 días del mes de mayo del año 2021 hora: 02:57:18 PM



Santiago de Cali, abril 14 de 2021

Señores:

JUZGADO TUTELAS - CALI VALLE (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO

ACCIONADO: LISTOS S.A.S.

LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Empresa LISTOS S.A.S., con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la igualdad, seguridad social, ante la disminución física, debilidad manifiesta, estabilidad laboral reforzada y debido proceso, que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: He venido Presentando mis labores personales y subordinadas a la empresa LISTOS S.A.S. para la Empresa VISION & MARKETING S.A.S. a partir del día 17 de agosto de 2017, en virtud a un contrato de trabajo por obra y labor desempeñando el cargo de CONSULTORA DE AUDIO Y VIDEO, las cuales he venido realizando expresamente como propias de mi cargo, ejercía mi labor en uno de los puntos de atención de Samsung en Falabella Cali Valle, a partir del mes de octubre de 2018 comencé a presentar un fuerte dolor en la mano izquierda con lo cual me fueron realizados una serie de exámenes, los cuales arrojaron positivo para varias patologías (EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL DEL CODO IZQUIERDO Y DERECHO, FIBROMIALGIA, SACROLITIS IZQUIERDA Y ESCLEROSIS BILATERAL SUCONDRIAL IZQUIERDO, TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO) que con el pasar del tiempo se han ido agudizando y que continuó con tratamiento médico, por tal motivo la Empresa LISTOS S.A.S. me reubico en las instalaciones de sus oficinas donde empecé a desempeñar el cargo en gestión documental área de archivo, pero debido a la problemática de la pandemia COVIC 19 en el mes de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para evitar el contagio, por lo cual la Empresa LISTOS S.A.S. me otorgo vacaciones anticipadas el día 18 de marzo de 2020 las cuales finalizaron el día 13 de abril de 2020, al comunicarme con la empresa para saber si me presentaba a laborar al finalizar dichas vacaciones, la respuesta fue que no, por causa de la pandemia, el día 23 de abril de 2020 la empresa me notifica por correo electrónico una carta de fecha 22 de abril de 2020 notificándome la suspensión de mi contrato laboral argumentando que por caso fortuito o fuerza mayor hasta el tiempo que durara el confinamiento y que solamente aportarían el pago del seguro y la pensión sin hacer ningún pago de salario. Motivo por el cual instaure acción de tutela cuyo fallo de sentencia de segunda instancia T-79 de fecha 12 de junio de 2020 emanado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali me fue concedido el amparo, la Empresa LISTOS S.A.S. me reintegro nuevamente a las instalaciones donde había venido

efectuando mis labores en Gestión Documental a las cuales les he dado buen cumplimiento a cabalidad, nuevamente el día 12 de mayo de 2021 siendo las 5.p.m recibí un correo electrónico de parte de la Empresa LISTOS S.A.S. donde por medio de una carta se me comunicaba que mi contrato de trabajo había sido suspendido por caso fortuito o fuerza mayor a partir del día 13 de mayo de 2021, argumentando que en "atención al cuidado que se debe tener, para evitar un contagio de los trabajadores de la compañía y de sus allegados, procurando así el bienestar de todo su grupo familiar" se suspendería el contrato laboral, cabe resaltar que el grupo de personas reubicadas en la empresa debemos asistir diariamente a laborar en un horario comprendido de 7.00 am a 5.00 pm de lunes a viernes lo que se ha venido cumpliendo normalmente y la única manera en que no se ha asistido a laborar es por incapacidad médica individual, caso que particularmente me tocó vivir en razón a que padecí este virus COVIC 19 en el mes de junio de 2020 motivo por el cual estuve aislada durante un periodo de casi de dos meses, me realizaron la primera y la segunda prueba correspondiente, las cuales arrojaron resultado positivo ambas, a lo que me sometí a una tercera prueba la que ya llevando 10 días de estar laborando nuevamente, me llegó el resultado de dicha prueba siendo negativo, lo incomprensible de esta situación es porque la Empresa argumenta que por motivo de contagio suspende nuevamente mi contrato si ellos estaban totalmente informados de que padecí este virus y sin tener el resultado de la tercera prueba me citaron a trabajar nuevamente el día 27 de junio de 2020 sin prestar ningún interés en este tema, haciendo nuevamente mi retorno a laborar en dicha fecha, además su argumento lo mencionan a esta altura de tiempo de la pandemia habiendo casi pasado un año desde que empezó este virus mundial y que he venido laborando normalmente, además a parte de la suscrita han habido más compañeros que se contagiaron del virus y ya se encuentran laborando, porque el argumento incluye que el contagio es una de las razones por las cuales se suspende el contrato laboral, ni la manera como están manejando este tema, teniendo en cuenta que solamente los trabajadores reubicados estamos recibiendo esta notificación, la otra razón argumentada es los disturbios y problema de movilidad ocasionados por las protestas del Paro Nacional y que por estos motivos se me suspenderían mis obligaciones como trabajadora y el empleador no pagaría mi salario y que solamente aportarían el pago de salud y pensión hasta nueva orden.

SEGUNDO: Considero que el modo de suspensión del contrato laboral dejando de percibir ingresos desconoce los principios de buena fe y confianza legítima, con todo esto se evidencia un trato discriminatorio por mi estado de salud y ello es regresivo e inconstitucional pues atenta contra el principio de dignidad de persona humana y pone en grave riesgo otros derechos de raigambre constitucional como son la vida y la salud, a partir de dicha suspensión de mi contrato de trabajo en plena pandemia, y teniendo en cuenta la situación por la que está pasando el país con el Paro Nacional y con el agravante de ausencia de ingresos económicos no teniendo en cuenta que soy madre cabeza de hogar de cuatro hijos dos a mi cargo, que también pago arriendo y soy la única persona que lleva el sustento a mi hogar.

TERCERO: Cabe indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores, por tanto, la Empresa LISTOS S.A.S. Vulnera y me suspende el contrato laboral de trabajo ya que el no estar percibiendo ningún ingreso que me permita mi subsistencia es una clara evidencia de mi estado de debilidad manifiesta. Afectando mis derechos fundamentales a la salud y a la vida digna no teniendo en cuenta mi situación especial de salud, realizando esto sin informar al Ministerio de Trabajo de dicha decisión.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el día 12 de mayo de 2021 el trabajo en casa quedo definido en la Ley 2088 por la cual se regula el trabajo en casa y se garantizan los derechos laborales, habilita al trabajador para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, como quiera que la gran mayoría de trabajadores de la Empresa Listos S.A.S. se encuentran laborando desde casa desde el comienzo de la pandemia con asistencias esporádicas a la empresa.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho fundamental a la vida, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la igualdad, ante la disminución física, debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada y debido proceso. Así mismo ninguna persona con limitaciones se le podrá suspender el contrato laboral, salvo que exista mediación o autorización de la oficina de Trabajo.

En vista de lo anteriormente citado, me encuentro en una grave situación ya que mi único medio de subsistencia económico para mi hogar es el que percibo de mi salario y de igual forma cubrir los gastos para desplazarme a los diferentes sitios para continuar con mis procesos médicos los cuales continúan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para la protección de los derechos mencionados anteriormente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Carta de suspensión de contrato
- Constancia de trámite de calificación de origen de la Junta Regional Del Valle Del Cauca
- Cedula de ciudadanía
- Constancia de EPSP Comfenalco sobre contagio de Covic - 19

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados le solicito Señor/a Juez disponer y ordenar a la empresa LISTOS S.A.S. mi reintegro laboral, y me sean reconocidos mis ingresos dada mi condición de salud y de vulnerabilidad siendo madres de cuatro hijos cabeza de hogar con dos hijos a mi cargo, desde el momento de mi suspensión hasta la fecha de reintegro. Tutelar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la igualdad, seguridad social, debido proceso y protección ante la disminución física, debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada.

ANEXOS

-Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección del accionante: Carrera 1A Norte No. 81-57 B/Comfenalco Cali valle.
Correo electrónico: linamarcelacamargo09@gmail.com
Cel: 318 319 16 81

Dirección del accionado: Calle 21 Norte # 8N-21 B/ Santa Mónica Residencial Cali Valle.
Correo electrónico: notificaciones@listos.com.co

Atentamente


LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO
C. C. No. 31. 323. 698 de Cali Valle.

Santiago de Cali , 12 de mayo de 2021.

Señor(a):
LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO
C.C. 31323698
Ciudad

Ref.: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Cordial saludo:

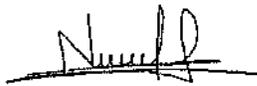
Por medio de la presente misiva, nos permitimos comunicarle que su contrato de trabajo queda suspendido desde el 13 de mayo de 2021, en los términos del numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a:

1. En virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, la cual, fue declarada por el Gobierno Nacional, el 12 de marzo de 2020, con la expedición de la Resolución 385 de 2020.
2. Mediante Resolución 222 de 2021 se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.
3. Que debido al aislamiento selectivo se impide la ejecución y desarrollo de su contrato de trabajo, por lo cual, se imposibilita la operación en el proyecto en el cual se encuentra ejecutando el cargo de AUXILIAR OPERATIVO (A), situaciones ajenas a la voluntad y control del empleador y del trabajador, configurándose por tanto un caso fortuito o fuerza mayor.
4. Esta medida se toma en atención al cuidado que se debe tener, para evitar un contagio de los trabajadores de la compañía y de sus allegados, procurando así el bienestar de todo su grupo familiar.
5. Por otro lado, Desde el 28 de abril de 2021 se decretó por diversos grupos sociales de la población paro nacional indefinido.
6. Con ocasión al paro nacional, en la ciudad de Cali se han realizado jornadas de protestas.
7. Tales jornadas, están dificultando la movilización de nuestros colaboradores a su lugar de trabajo y por ende afecta la prestación de sus servicios.

Durante el período de suspensión se interrumpirá para el trabajador la obligación de prestar el servicio y para el empleador el pago de los salarios. No obstante, se continuará realizando los aportes respectivos al Sistema General de la Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Una vez finalicen las causas externas y que dieron origen a la suspensión del contrato de trabajo, se procederá a informarle la finalización de la suspensión y su reintegro a laborar, por lo que se solicita que cualquier cambio de domicilio, teléfono, celular o correo electrónico, sea informado a su empleador.

Cordialmente,



NATHALY LOPEZ POSSO
COORDINADOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS
VISION Y MARKETING S.A.S

Santiago de Cali, mayo 11 de 2021

OFICIO No. EPS-2-21-110

Señores

VISION & MARKETING S.A.

Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo

aux.sst@listos.com.co ; liliana.marin@listos.com.co ; viviana.galvis@listos.com.co

Señores

ARL COLPATRIA

Medicina Laboral

Referencia: Solicitud Análisis de Puesto de Trabajo

Calificado: LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO C.C. 94064681

Muy respetuosamente se dirige a Usted, la Abogada – Miembro Principal de la Sala Dos (2) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informándole que para continuar con el trámite de calificación de origen a nombre del (a) señor (a) **LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO** solicitado por la EPS COMFENALCO por el (os) diagnóstico (s) de:

M461 SACROILITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN
M771 EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDO
M770 EPICONDILITIS MEDIAL DERECHO
M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO TENDINITIS DE SUPRAESPINOSO IZQUIERDO

Esta Junta requiere: **ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO – CON ENFASIS EN COLUMNA Y MIEMBROS SUPERIORES EL CARGO DESEMPEÑADO (S).**

El análisis de puesto de trabajo deberá contener los requisitos establecidos en la directriz 007 del 30 de noviembre de la Junta Nacional, la cual se anexa al presente escrito; en cuanto a:

1. Solicitud del estudio de puesto de trabajo como prueba para la calificación de origen de enfermedad laboral.
 - A. Profesional que debe realizar el estudio de puesto de trabajo.
 - B. Entidad que aporta el estudio de puesto de trabajo.
2. Metodología en la realización del puesto de trabajo

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en numeral 9 y 10 del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015 y el párrafo 1 del artículo 2.2.5.1.28 ibídem, en este último se lee:

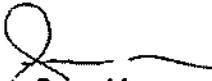
"...El empleador para dar cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, que son su responsabilidad, podrá anexar documentos, expedir certificación, realizar estudios o dar una constancia al respecto.

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
Calle 5E No. 42 - 45 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca). PBX: 5531020.
Cuenta Ahorros: 0173 0010 2021 Banco: Davivienda

Si el empleador no certifica o allega algunos de los requisitos para el trámite que son su responsabilidad, de conformidad con la normativa vigente, la entidad de seguridad social debe dejar constancia escrita del incumplimiento de los requisitos, debiendo informar al respecto a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la investigación y sanciones en contra de la empresa o empleador; pero la falta de requisitos o documentos de responsabilidad de la empresa, no pueden afectar, ni tomarse en contra de los derechos, prestaciones y la calificación del origen, pérdida y fecha de estructuración...".

El documento solicitado deberá ser aportado, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de este oficio.

Atentamente,



Julieta Barco Llanos
Abogada - Miembro Principal

Copia a.
EPS COMFENALCO
AFP COLFONDOS

CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE

901160610 - 7

RHsCixFo

Pag: 2 de 4

Fecha: 24/07/20

G.atareo: 9

* 31323698 *

HISTORIA CLÍNICA No. CC 31323698 -- LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO

Empresa: MIXT NORORIENTE SERV.MED EPS CAPITA	Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1	No. His. Cil.	2351560
Fecha Nacimiento: 03/03/1982	Edad actual : 38 AÑOS	Sexo: Femenino	Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Soltero(a)
Teléfono: 6562407		Dirección: CR 1 AN 81 57	
Barrio: LA BASE		Departamento: VALLE DEL CAUCA	
Municipio: CALI (Santiago De Cali)		Ocupacion: Miembros del poder legislativo	
Etnia: Ninguno de los anteriores		Grupo Etnico:	
Nivel Educativo: No Definido		Atención Especial: OTROS	
Discapacidad: Ninguna		Grupo Poblacional: NO DEFINIDO	

EMAIL: linamarcelacamargo09@gmail.com

REVISIÓN DE SÍNTOMAS POR SISTEMAS LO REFERIDO EN LA EA

EXAMEN FÍSICO

SE OMITIÓ DADO MODALIDAD DE CONSULTA

PACIENTE CON DX DE COVID-19, QUIEN REFIERE PERSISTENCIA LEVE DE ODINOFAGIA. SE EXPLICA QUE DADO LOS ÚLTIMOS LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA, 21 DÍAS DESPUÉS DE UN REPORTE POSITIVO GARANTIZAN EL RIESGO MÍNIMO DE CONTAGIO PARA RETOMAR ACTIVIDADES LABORALES, SIEMPRE Y CUANDO EL PACIENTE NO HAYA PRESENTADO SÍNTOMAS POR MÁS DE 3 DÍAS, POR LO CUAL SE COMPLEMENTA INCAPACIDAD DESDE EL 21-07-2020 HASTA EL 26-07-2020 PARA GARANTIZAR MEJORA Y RETOMAR ASÍ ACTIVIDADES LABORALES EL 27-07-2020.

POR TANTO, SE EXPLICA QUE YA PUEDE RETORNAR ACTIVIDADES LABORALES Y REALIZAR REINTEGRO SOCIAL, HACIENDO USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y MEDIDAS DE AUTOCUIDADO. SE DA DE ALTA POR CLÍNICA Y SE ENVÍA INCAPACIDAD DESDE EL 21-07-2020 HASTA EL 26-07-2020 PARA GARANTIZAR MEJORA Y RETOMAR ASÍ ACTIVIDADES LABORALES EL 27-07-2020. SE DAN RECOMENDACIONES DE AUTOCUIDADO Y SE DAN SIGNO DE RECONSULTA INMEDIATA.

SE ENVÍA HISTORIA E INCAPACIDAD ESCANEADA AL CORREO SUMINISTRADO.

PACIENTE QUIEN REFIERE ENTIENDE Y ACEPTA

SE CIERRA CASO.

RECOMENDACIONES PREVENCIÓN COVID-19 ANEXO

ANÁLISIS

1. Recomendaciones Generales:

• No salga de su casa. Si tiene alguna cita médica programada postúrguela, solo asista a los servicios de salud en caso de aparición de fiebre persistente que no mejora, dificultad para respirar, alteraciones de su estado de conciencia, dolor en el pecho, o cualquier otro síntoma de alarma que su médico en consultas previas le indicó. En caso de tener que asistir a los servicios de salud en lo posible no utilice el transporte público.

• Lávese las manos con agua y jabón durante 2 minutos por lo menos cada 3 horas o después de tener contacto con elementos provenientes del exterior de su casa así ya se hayan usado previamente. (bolsas, botellas, dinero etc.)

• Al toser o estornudar hágalo cubriendo su boca y nariz con el pliegue del codo.

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 1113675535

**Certificado de incapacidad médica
o Licencia por maternidad**

E.P.S.

Fecha de expedición:

Año	Mes	Día
20	07	29



Comfenalco Valle
delagente

Comprometidos con la salud delagente

Nº 3089

Nombre del Trabajador: <u>Una Marcela Camargo</u>		No. Identificación: <u>31323698.</u>
Empresa:		Nit.
Lugar de expedición	Contingencia	Diagnóstico
Sede Adscrito	EG M AT EP	Código Nombre
		<u>pancoid-14.</u>
Fecha AT o parto		Fecha iniciación
Año Mes Día	Año Mes Día	Números Letras
	<u>20 07 29</u>	<u>5 cinco</u>

Justificación: _____

Transcripción _____

Prórroga de No. _____

Días Acumulados _____

Dra. Angélica M. Salazar S.
Médico

C.C. 113675535
Firma, sello del Médico u Odontólogo y No. del registro

Firma del afiliado

Firma, y sello de Prestaciones Económicas

Este certificado debe ser presentado en el punto de radicación de Incapacidades de su sede asignada.

Prestaciones Económicas

**Certificado de incapacidad médica
o Licencia por maternidad**

E.P.S.

Fecha de expedición:

Año	Mes	Día
20	07	29



Comfenalco Valle
delagente

Comprometidos con la salud delagente

Nº 3089

Nombre del Trabajador: <u>Una Marcela Camargo</u>		No. Identificación: <u>31323698.</u>
Empresa:		Nit.
Lugar de expedición	Contingencia	Diagnóstico
Sede Adscrito	EG M AT EP	Código Nombre
Fecha AT o parto		Fecha iniciación
Año Mes Día	Año Mes Día	Números Letras
	<u>20 07 29</u>	<u>5 cinco</u>

Justificación: _____

Transcripción _____

Prórroga de No. _____

Días Acumulados _____

Dra. Angélica M. Salazar S.
Médico

C.C. 113675535
Firma, sello del Médico u Odontólogo y No. del registro

Firma del afiliado

Firma, y sello de Prestaciones Económicas

Este certificado debe ser presentado en el punto de radicación de Incapacidades de su sede asignada.

Empresa o Trabajador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

31.323.698
DAMARGO ULTENGO

APellidos
UNA MARCELA

firmare

Damargo Ultengo U.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 03-MAR-1982

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

B-

GR. RM

F

SEXO

04-MAR-2002 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPRESION



NOTARIO PUBLICO
AS F L ANDER VEGA NEGRON



P-3100100-01221711-F-0031323698-20210312

007372754/A

9814889052

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2020

Señores,

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS - VALLE DEL CAUCA - CALI

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación Acción de Tutela
Accionante: Lina Marcela Camargo Ultengo CC No. 31.323.698
Accionado: Vision & Marketing S.A.S.
Radicado: 2021-00095-00

ELIANA PULIDO TORRES, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.395.569 de Bogotá, abogada facultada para el ejercicio de mi profesión y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional No. 267.659, obrando en la condición de Representante Judicial Suplente y como tal Representante Legal de la sociedad **VISION & MARKETING S.A.S.**, por medio del presente, me permito dar respuesta al amparo de la referencia para lo cual manifiesto:

A LOS HECHOS

1. Funciones de la accionante.

La Accionante celebró contrato de trabajo por el tiempo que dura la obra o labor con VISION Y MARKETING S.A.S. para desempeñar labores como Consultora en las instalaciones de una empresa cliente. Posteriormente y en atención a la condición de salud de la Accionante, fue reubicada en la sede de VISION Y MARKETING S.A.S, para realizar labores de Auxiliar operativo en el área de gestión documental y archivo.

A saber, las funciones de la trabajadora son las siguientes: Digitación de documentos, escaneo de documentos, revisión de documentos, incorporación documentos a historias laborales y escaneo de libros de seguridad social y, para la realización de estas se requiere la presencia del trabajador en las instalaciones físicas de VISION Y MARKETING S.A.S.

Por la naturaleza y características de las funciones del cargo desempeñado por la Accionante, resulta imposible asegurar la continuidad de la prestación del servicio a través del teletrabajo o el trabajo en casa, empleando para ello las herramientas que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones, debido a las particularidades del sistema del archivo físico que maneja la Accionante y por tal razón debe ejecutar sus funciones en la sede de VISION Y MARKETING S.A.S.

2. Suspensión del contrato.

Como es de público conocimiento, el pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el COVID-19 como una pandemia, lo cual significa que la enfermedad se ha propagado rápidamente a nivel mundial, registrándose casos en más de 120 países, incluyendo Colombia. Mediante Resolución 222 de 2021 se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

El Ministerio del Trabajo publicó la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentando una serie de lineamientos que pueden ser considerados por los empleadores con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva, como lo son el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados y el salario sin prestación del servicio.

Por otro lado, desde el 28 de abril de 2021 se decretó por diversos grupos sociales de la población, paro nacional indefinido. Con ocasión al paro nacional, en la ciudad de Santiago de Cali se han realizado jornadas de protestas y tales jornadas, están dificultando la movilización de nuestros colaboradores a su lugar de trabajo, la apertura de nuestras oficinas y por ende afecta la prestación de sus servicios.

Existe el impedimento de retomar las actividades con total normalidad, toda vez que la medida de aislamiento preventivo sigue vigente y las protestas por el paro nacional son indefinidas. No es posible que la Accionante realice trabajo en casa o teletrabajo por la naturaleza de su cargo ya que sus funciones no pueden desarrollarse remotamente, como se indicó anteriormente. Tampoco es posible flexibilizar ni modificar la jornada laboral.

VISION Y MARKETING S.A.S. agotó las alternativas recomendadas por el Ministerio de Trabajo, en la Circular 21 de 2020, aplicables al caso particular de la Accionante como fue el otorgamiento de las vacaciones anticipadas y al ser imposible ejecutar el contrato laboral, VISION Y MARKETING S.A.S. se vio en la obligación de notificar al Accionante la suspensión del contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, desde el 12 de mayo de 2020.

Del artículo 64 del Código Civil (Ley 95 de 1890, art. 1º) se sabe que **la fuerza mayor o el caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, y cita como ejemplo, "los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público", como son las órdenes dadas por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 457 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020 y 222 de 2021 mediante los cuales se ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio.**

VISION Y MARKETING S.A.S. avisó al Ministerio de Trabajo de la suspensión del contrato de trabajo de la accionante por fuerza mayor y caso fortuito y así lo hizo el día 12 de mayo de 2021, mediante correo electrónico de la misma fecha y en la página web de dicha

entidad. Tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965

El efecto de la suspensión del contrato laboral es que algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador se ven suspendidas, es así como el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que mientras dure la suspensión del contrato laboral y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, es así como VISION Y MARKETING S.A.S sigue pagando los aportes a seguridad social en salud y pensión a favor de la Accionante, su derecho fundamental a la salud no se ha visto vulnerado.

La Accionante puede solicitar el retiro parcial de sus cesantías en razón a las circunstancias excepcionales derivadas de las medidas de aislamiento para la prevención del Covid - 19, tal y como lo permite el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, en su artículo 3:

"el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante"

VISION Y MARKETING S.A.S. suspendió el contrato de la accionante no por un capricho, sino con la única finalidad de mantener vigente la relación laboral mientras se supera la contingencia que obligó a la empresa a tomar esa decisión excepcional y con el propósito de proteger la vida, salud e integridad física tanto de la Accionante, su familia y allegados, pues permitirle realizar labores en este estado de emergencia y con la situación del paro nacional implicaría exponer al trabajador a un riesgo innecesario.

3. No se requiere permiso del Ministerio del Trabajo para la suspensión del contrato.

No es cierto lo afirmado por el accionante respecto que VISION Y MARKETING S.A.S deba obtener el permiso previo del Ministerio de Trabajo para suspender el contrato por fuerza mayor o caso fortuito. El numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Artículo 51. Suspensión. El contrato de trabajo se suspende:
1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución."

De lo anterior se desprende que, no se requiere permiso y/o autorización del Ministerio del Trabajo para suspender el contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, tampoco sería dable afirmar que la sociedad que represento está incurriendo en una prohibición, por el contrario, es una causal objetiva consagrada en la ley.

Así las cosas, existe un impedimento de realizar las actividades con total normalidad y se reitera la imposibilidad que la accionante realice trabajo como auxiliar operativo de archivo en casa o teletrabajo por la naturaleza de su cargo ya que sus funciones no pueden desarrollarse remotamente.

Es importante aclarar que el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 4º de la Ley 50 de 1990, establece en su numeral 3º que el requisito de **la autorización previa del Ministerio del Trabajo para poder suspender los contratos de trabajo solo es exigible cuando el motivo de la suspensión es la clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas.**

En este mismo sentido, mediante la Circular 22 de 2020, el mismo Ministerio precisó que “la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional al juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración”, es decir que, para suspender el contrato de trabajo de la Accionante aplicando el núm. 1º del art. 51 del C.S.T., VISION Y MARKETING S.A.S. no debía ni requiere obtener la autorización previa del Ministerio, en oposición a lo que afirma la Accionante.

No nos consta las demás afirmaciones hechas por la accionante en su memorial de acción de tutela.

PRETENSIONES

- 1) **NEGAR** el amparo solicitado y exonerar a VISION Y MARKETING S.A.S. de toda responsabilidad.
- 2) **DESVINCULAR** a VISION Y MARKETING S.A.S. de la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Improcedencia de la acción de tutela:

De conformidad a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T – 048 de 2018, entre otras, se ha sostenido que por regla general los asuntos laborales escapan del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

Además, en el presente caso se está ante unos derechos inciertos y discutibles alegados por la Accionante, que deben discutirse en la jurisdicción ordinaria, no mediante la acción de tutela.

Efectivamente, en pronunciamiento recientes (Sentencia T-026 de 2019), la Corte ha reiterado que la Carta Política define a la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos, por lo que “en el caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad y tampoco un supuesto de perjuicio irremediable, la petición debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio”.

Además, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa. En ese orden de ideas, hay una **notoria** Improcedencia por cuanto accionante no ha sido desvinculado, sino que se produjo una suspensión del contrato laboral.

ARGUMENTOS DE DERECHO

- Artículo 64 del Código Civil (Ley 95 de 1890, art. 1º).
- **Ley 50 de 1990:**

"Artículo 4º. El artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 51. Suspensión. El Contrato de trabajo se suspende:

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*
- 2. Por la muerte o inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*
- 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.**
- 4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.*
- 5. Por ser llamado el trabajador a prestar servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por treinta (30) días después*

de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.

6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.

7. Por huelga declarada en la forma prevista en la ley.

Artículo 5º. El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 60 del Decreto-ley 2351 de 1965, quedará así: Artículo 61. Terminación del contrato.

1. El contrato de trabajo termina:

a. Por muerte del trabajador;

b. Por mutuo consentimiento; c. Por expiración del plazo fijo pactado;

d. Por terminación de la obra o labor contratada;

e. Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;

f. Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;

g. Por sentencia ejecutoriada;

h. Por decisión unilateral en los casos de los artículos 70 del Decreto-ley 2351 de 1965, y 60 de esta ley;

i. Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses.

El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

- Decreto 457 de 2020 que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio limitando la libre circulación de las personas y vehículos, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 531 de 2020 que prorroga la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril de 2020.
- Decreto 593 de 2020 que prorroga la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020.

- Decreto 636 de 2020 que prorroga la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020.

OPOSICIÓN AL AMPARO DEPRECADO

Por lo expuesto, me opongo a la solicitud de amparo constitucional solicitado, por carecer de sustento factico y legal.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Certificado de existencia y representación de VISION Y MARKETING S.A.S.
2. Planilla de aportes al sistema de seguridad social de la accionante.
3. Correo electrónico en el cual se avisa al Ministerio de Trabajo de la suspensión del contrato de la Accionante.
4. Copia memorial de aviso de suspensión del contrato de la Accionante al Ministerio de Trabajo.
5. Certificación funciones de la accionante.
6. Certificación cierre oficinas VISION Y MARKETING S.A.S.

NOTIFICACIONES

Al solicitante como se indicó en la acción de tutela.

Al suscrito, en la Carrera 47 # 100 – 41 de Bogotá PBX 601 2222. Correo Electrónico: notificaciones@visionymarketing.com.co

Del señor Juez,



ELIANA PULIDO TORRES

C.C. No. 1.032.395.569 de Bogotá.

T.P. No. 267.659 del C.S.J.

VISION Y MARKETING S.A.S.

RV: IMPUGNACIÓN TUTELA RAD: 2021-00095-00:

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 4:16 PM

Para: Comunicacion Y Notificaciones Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali

<cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

impugnacion lina camargo u.pdf;



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas

Cali – Colombia

De: SOCORRO BARONA <socorrobarona@gmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 15:49**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Eloiza Niño Ramirez <nninor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN TUTELA RAD: 2021-00095-00:

Cordial saludo,

Adjunto escrito de impugnación de tutela

--

SOKY

Santiago de Cali, mayo 31 de 2021

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
– CALI V.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO
ACCIONADO: LISTOS S.A.S.
RADICACION: 2021-00095-00

LINA MARCELA CAMARGO, Identificada con la cédula de ciudadanía No.16.447.407 expedida en Yumbo Valle, en calidad de accionante dentro de la tutela de la referencia, por medio del presente escrito, impugno el fallo de la Tutela No. T-100 primera instancia de fecha 25 de mayo de 2021, en razón a que no estoy de acuerdo con dicho fallo.

En primer termino debo manifestar que es incomprensible el trato que se le ha dado a la solicitud de amparo mediante la Acción de Tutela presentada por la suscrita, toda vez que considero haber agotado los recursos necesarios tendientes a obtener lo solicitado, convirtiéndose en consecuencia la acción aquí impugnada en el único medio legal en la búsqueda del amparo solicitado siendo este totalmente procedente.

Con respecto a la respuesta de la empresa SAMSUNG donde manifiesta que nunca he laborado para ellos no comprendo por qué mienten al respecto, para lo cual apporto pruebas y fotografías donde me encuentro laborando en dicho sitio, ya que me contrató la empresa Visión y Marketin para que ejerciera mis labores en uno de los puntos de atención de la empresa Samsung, sitio en el cual adquirí las patologías que padezco, de igual manera afirmo que soy madre cabeza de hogar y que tengo a mi cargo dos de mis hijos además de pagar arriendo servicios, comida estudio etc. Para lo cual apporto constancias.

Por tal motivo me encuentro altamente perjudicada ya que este es el único medio de ayuda para solicitar mi reintegro laboral, y no tengo otro ingreso aparte de mis ingresos laborales para el sostenimiento de mi hogar, respetuosamente solicito señor Juez tenga en cuenta mi situación.

Anexo:

Constancias de mi labor en el punto de trabajo de la empresa Samsung tales como:

- Contrato de arrendamiento
- Certificado de estudio de uno de mis hijos
- fotografías en punto de trabajo de Samsung
- Desprendibles de pago donde consta que trabajaba para el punto de servicio al cliente de Samsung.

Atentamente



LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO

C.C. No. de Cali Valle.

Cel: 3183191681

Correo electrónico: linamarcelacamargo09@gmail.com



COLEGIO FRAY LUIS FERRER
RECONOCIMIENTO OFICIAL No. 4143.0.21.1820 del 04 de marzo de 2016
DIRECCIÓN: Car. 1CN No 73 - 05 TELEFONO 4335894-3750381
Nº. 31377641 - 2 DANE 376001038541

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL CENTRO DOCENTE

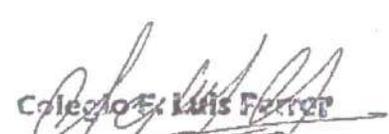
CERTIFICA QUE

EL (A) ESTUDIANTE: **ERICK SANTIAGO CUELLAR CAMARGO**

CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD RC: **11096633487** SE ENCUENTRA
DEBIDAMENTE MATRICULADO (A) EN EL GRADO **NOVENO** DE EDUCACION
BASICA **SECUNDARIA** JORNADA DE LA **MAÑANA** PERIODO LECTIVO **2021**.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A LOS **31** DIAS DEL MES DE **MAYO** DE **2021**,
EN LA SECRETARIA DEL PLANTEL.

CORDIALMENTE:


Colegio Fray Luis Ferrer
~~COORDINADOR GENERAL~~
MIGUEL ANGEL MURILLO
Cali - Valle
Coordinador General



Santiago de Cali, 25 de Febrero del 2019

Señores:

FALABELLA UNICENTRO
Cali

Asunto: Presentación

Cordial saludo

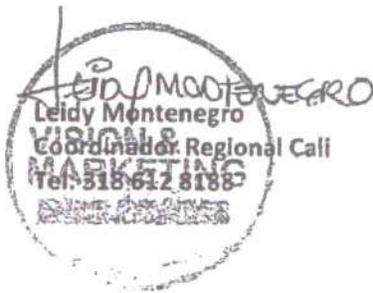
Nosotros Visión & Marketing certificamos que hemos verificado referencias tanto laborales como personales de la señora **LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO** identificado con C.C **31.323.698** y el resultado de estas es favorable.

La Señora **LINA MARCELA** está representando la empresa SAMSUNG como asesor.

Cualquier inquietud sobre el servicio favor comunicarse con nosotros a los teléfonos 6084800 ext. 21001.

Agradecemos la colaboración prestada.

Atentamente,

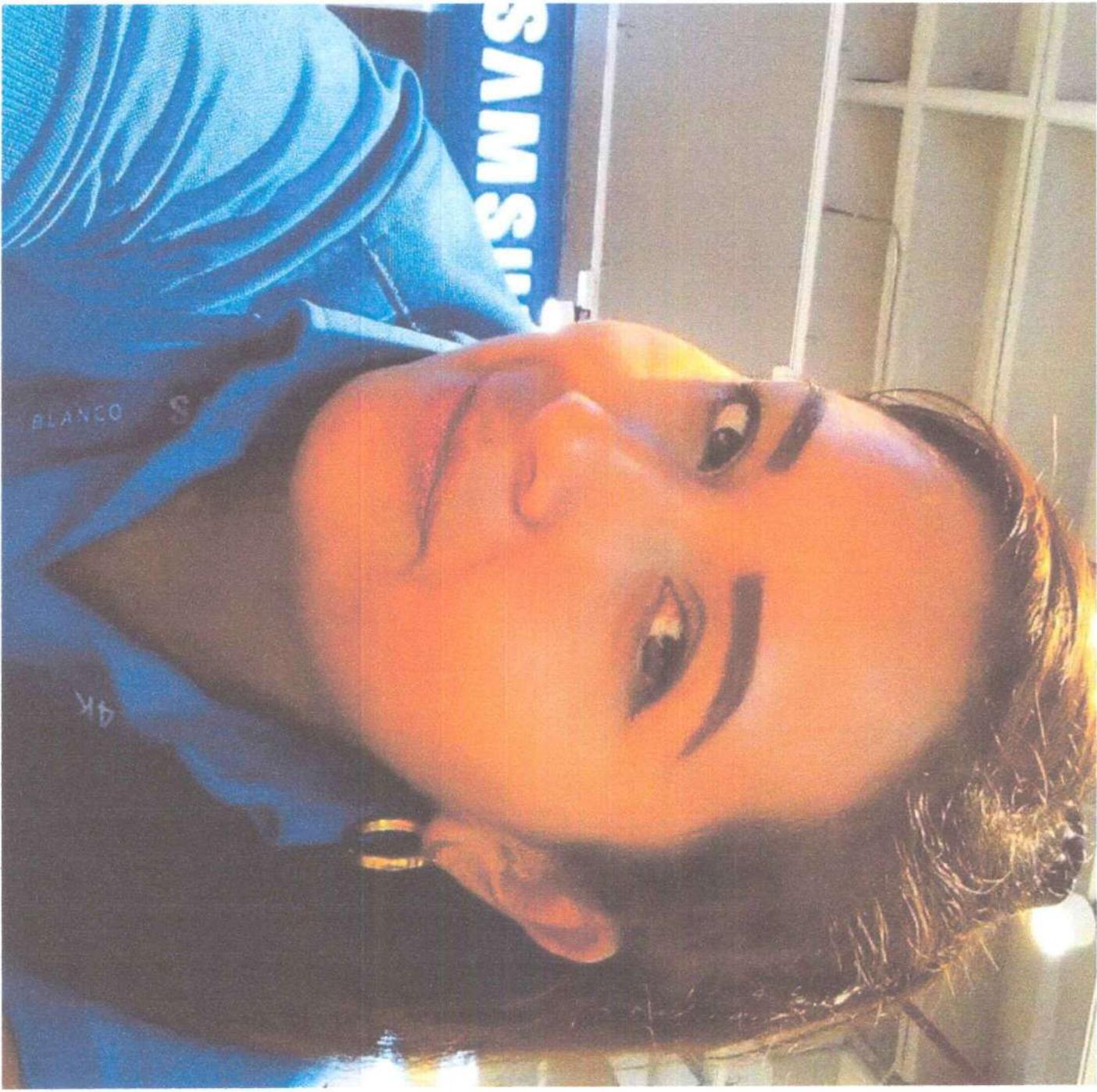


Calle 21 N No.8n-21
Tel. 6084800-6084848
Cali - Colombia

info@visionymarketing.com.co
www.visionymarketing.com.co

3/15/2021

WhatsApp Image 2021-05-29 at 5:27:54 PM.jpeg



<https://mail.google.com/mail/u/0/#search/lima+marcela+camargo?projector=1>



Soy
VISION & MARKETING
especialistas en punto de compra



Lina Marcela
Camargo Utengo
C.C. 31323698

Camargo Utengo
SAMSUNG

VISION & MARKETING S.A.S

NIT 800144934

Consignado BANCO BOGOTA (CALI)
BCO. BOGOTA

Comprobante de Nómina No 72

De 01/nov./201 Al 15/nov./201

Cuenta No 164145757



Identificación 31.323.698	Nombres CAMARGO ULTENGO LINA MARCELA			Sueldo Básico \$ 737.717,00	
Código 404	Cargo CONSULTOR AV	Código 1942	Centro de Costos SAMSUNG CONSULTOR AV - 07520009		
DESCRIPCIÓN CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDO
HORAS ORDINARIAS		120	368.858,50		
HORAS EXTRAS DIURNAS		4	15.369,00		
AUXILIO DE TRANSPORTE			41.570,00		
HORAS DOMINICALES SIN COMPENSAR		16	86.067,00		
DESCUENTO EGM 4% (SALUD) COMFENALCO VALLE E.P.S.		4		18.800,00	
DESCUENTO IVM 4% (PENSION) COLFONDOS		4		18.812,00	
FIRMA		TOTALES	\$ 511.864,50	\$ 37.612,00	
Neto a Pagar	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE *****			\$ 474.252,50	
Desprendible 01/11/2017					

1DDFE7F

VISION & MARKETING S.A.S

NIT 800144934

Consignado BANCO BOGOTA (CALI)
BCO. BOGOTA

Comprobante de Nómina No 72

De 01/nov./201 Al 15/nov./201

Cuenta No 164145757



Identificación 31.323.698	Nombres CAMARGO ULTENGO LINA MARCELA			Sueldo Básico \$ 737.717,00	
Código 404	Cargo CONSULTOR AV	Código 1942	Centro de Costos SAMSUNG CONSULTOR AV - 02520009		
DESCRIPCIÓN CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDO
HORAS ORDINARIAS		120	368.858,50		
HORAS EXTRAS DIURNAS		4	15.369,00		
AUXILIO DE TRANSPORTE			41.570,00		
HORAS DOMINICALES SIN COMPENSAR		16	86.067,00		
DESCUENTO EGM 4% (SALUD) COMFENALCO VALLE E.P.S.		4		18.800,00	
DESCUENTO IVM 4% (PENSION) COLFONDOS		4		18.812,00	
FIRMA		TOTALES	\$ 511.864,50	\$ 37.612,00	
Neto a Pagar	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE *****			\$ 474.252,50	
Desprendible 01/11/2017					

1DDFE7F

No.

[Empty box for number]



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: 29 Mayo 2021 Cali - Valle

ARRENDADOR: Maria Edith Cortes Pogueria

ARRENDATARIO: Ima Marcela Camargo Ultengo

OBJETO: Conceder un inmueble que consta de: 3 habitaciones, cocina baño patio y comedor

DIRECCION: Cra 1 A N # 81-57 B1 Comfenalco

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Cuatrocientos mil pesos

pesos (\$) 400.000)m/le. mensuales, pagaderos dentro de los (05) días de cada periodo

mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Indefinido

FECHA DE INICIACIÓN: Agosto 05 2014

SERVICIOS DE: Energia, agua y gas

POR CUENTA DE: Ima Marcela Camargo Ultengo

PENA POR INCUMPLIMIENTO: S

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior.

SEGUNDA.-MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien.

TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario.

CUARTA - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al arrendatario el inmueble el día () del mes de da

() junto con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito separado o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. En el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo.

QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones localivas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029 y 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3024236

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil eintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: MARIA EDITH CORTES NOGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29411184 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Edith Cortes

----- Firma autógrafa -----



v4z2k7gkwzo5
29/05/2021 - 10:55:01



INA MARCELA CAMARGO ULTENGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31323698 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ina Marcela Camargo

----- Firma autógrafa -----



v4z2k7gkwzo5
29/05/2021 - 10:56:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO signado por el compareciente.

[Handwritten signature]



MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2k7gkwzo5

[Handwritten signature]

Acta 1



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO
ACCIONADO: LISTOS S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00095-00
SENTENCIA No. T-100 (1a. Instancia)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO, en nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo, a la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, y al debido proceso, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, desde el 17 de agosto de 2017, ha prestado sus servicios a la empresa LISTOS S.A.S. para la empresa VISIÓN & MARKETING S.A.S., en virtud a un contrato de obra y labor, desempeñando el cargo de consultora de audio y video. Que está diagnosticada con EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL DEL CODO IZQUIERDO Y DERECHO, FIBROMIALGIA, SACROLITIS IZQUIERDA, ESCLEROSIS BILATERAL SUCONDRIAL IZQUIERDO, TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO. Que al pasar del tiempo se fueron agudizando sus patologías, por lo que requería tratamiento médico, lo que conllevó a tener que ser reubicada en las oficinas de la empresa LISTOS S.A.S.

Que a raíz de la emergencia sanitaria por el COVID-19, su empleador le otorgó vacaciones anticipadas desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, siendo notificada el día 22 de abril de 2020 sobre la suspensión de su contrato laboral por fuerza mayor o caso fortuito, por lo que presentó acción de tutela, siendo procedente a sus pretensiones, por lo que mediante sentencia le ordenaron a su empleador reintegrarla a sus labores.

Que nuevamente el día 12 de mayo de 2021, se le informa vía correo electrónico que su contrato había sido suspendido por fuerza mayor o caso fortuito, en atención al cuidado que se debe tener para evitar un contagio de los trabajadores de la compañía y de sus allegados, procurando así el bienestar de todo su grupo familiar.

Señala la accionante, que en Junio de 2020 fue diagnosticada con Covid-19, y que pese a no haber sido levantado su aislamiento, la empresa la citó a laborar, por lo que no comprende las actuales razones de la suspensión del contrato. Aunado, a que señala que solo los empleados reubicados han sido objeto de esta suspensión. Igualmente considera que la suspensión de su contrato evidencia un trato discriminatorio por su estado de salud. Manifiesta además que es madre cabeza de hogar, con cuatro hijos, dos de ellos a su cargo, y que es la única persona que provee sustento a su hogar.

Pretende la accionante que mediante este mecanismo constitucional se ordene a LISTOS S.A.S. su reintegro laboral y que le sean reconocidos los ingresos dejados de percibir desde la suspensión hasta su reintegro.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 2089 proferido el 14 de mayo de 2021, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Valle Del Cauca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Visión & Marketing S.A.S., Samsung Falabella Cali, EPS Comfenalco, AFP Colfondos, Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres, Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Ministerio del Trabajo del Valle del Cauca. Se corrió traslado a LISTOS S.A.S. y a los vinculados a fin de que se pronunciaran sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.



Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **LISTOS S.A.S.** señala que entre ellos y la accionante, no se ha suscrito contrato de trabajo y por ello, no existe relación laboral alguna, y que por ello, se desconocen los hechos deprecados por la accionante. Solicitan se deniegue el amparo constitucional, y se disponga la desvinculación del presente trámite.

Entidades vinculadas

La sociedad **VISIÓN & MARKETING S.A.S.**, dan respuesta al requerimiento judicial, indicando que, la accionante celebró contrato de trabajo por el tiempo que dura la obra o labor con VISIÓN Y MARKETING S.A.S., para desempeñar labores como consultora en las instalaciones de una empresa cliente. Que posteriormente y en atención a la condición de salud de la accionante, fue reubicada en la sede de VISIÓN Y MARKETING S.A.S, para realizar labores de auxiliar operativo en el área de gestión documental y archivo. Que las funciones de la accionante son las siguientes: digitación de documentos, escaneo de documentos, revisión de documentos, incorporación documentos a historias laborales y escaneo de libros de seguridad social y, que para la realización de estas se requiere la presencia de la accionante en las instalaciones físicas de VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

Indican que en virtud a la naturaleza y características de las funciones del cargo desempeñado por la accionante, resulta imposible asegurar la continuidad de la prestación del servicio a través del teletrabajo o el trabajo en casa, empleando para ello las herramientas que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones, debido a las particularidades del sistema del archivo físico que maneja la accionante y por tal razón debe ejecutar sus funciones en la sede de VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

Que mediante Resolución 222 de 2021 se proroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional. Y que en atención a la pandemia, el Ministerio de Trabajo publicó la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentando una serie de lineamientos que pueden ser considerados por los empleadores con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva, como lo son el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados y el salario sin prestación del servicio. Argumentan que adicionalmente desde el 28 de abril de 2021 se decretó por diversos grupos sociales de la población, paro nacional indefinido, y que con ocasión al paro nacional, en la ciudad de Santiago de Cali se han realizado jornadas de protestas y tales jornadas, están dificultando la movilización de sus colaboradores a su lugar de trabajo, la apertura de sus oficinas y que por ende afecta la prestación de sus servicios.

Señalan que existe impedimento de retomar las actividades con total normalidad, toda vez que la medida de aislamiento preventivo sigue vigente y las protestas por el paro nacional son indefinidas. Que no es posible que la accionante realice trabajo en casa o teletrabajo por la naturaleza de su cargo ya que sus funciones no pueden desarrollarse remotamente. No encuentran posible flexibilizar ni modificar la jornada laboral. Consideran que agotaron las alternativas recomendadas por el Ministerio de Trabajo, en la Circular 21 de 2020, por cuanto otorgaron vacaciones anticipadas y al ser imposible ejecutar el contrato laboral, se vieron en la obligación de notificar a la accionante la suspensión del contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo consideran que están dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, al continuar con los aportes a la seguridad social de la accionante. Igualmente, arguyen que la señora Camargo Ultengo, puede solicitar el retiro parcial de sus cesantías en razón a las circunstancias excepcionales derivadas de las medidas de aislamiento para la prevención del Covid - 19, tal y como lo permite el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

Alegan que suspendieron el contrato de la accionante no por un capricho, sino con la única finalidad de mantener vigente la relación laboral mientras se supera la contingencia que obligó a la empresa a tomar esa decisión excepcional y con el propósito de proteger la vida, salud e integridad física tanto de la accionante, su familia y allegados, pues permitirle realizar labores en este estado de emergencia y con la situación del paro nacional implicaría exponer a la trabajadora a un riesgo innecesario.

Finalizan indicando que se oponen a la solicitud de amparo constitucional solicitado, por carecer de sustento fáctico y legal, por lo que solicitan que se deniegue el amparo.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, da respuesta a la presente acción informando que el 07 de mayo de 2021 recibieron solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional la cual actualmente se encuentra en trámite.

Que de conformidad con las pretensiones de la acción de tutela, las mismas no se encuentran dirigidas contra esa entidad; no obstante lo anterior, informan que la Junta Regional de Calificación de invalidez



del Valle del Cauca, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, que contrario a ello cumple con el debido proceso y con los términos establecidos en la normatividad vigente. Solicitan ser desvinculados de la presente acción.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, dentro del término se pronuncia, inicialmente haciendo referencia a los mecanismos para la protección del empleo. Solicitan ser desvinculados por considerar que se configura la falta de legitimación por pasiva, respecto de dicha entidad.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dan respuesta a la presente acción, indicando que validado su sistema no encontraron registros de casos pendientes respecto de la señora Lina Marcela Camargo Ultengo. Señalan que las pretensiones presentadas por parte de la accionante en la presente acción de tutela no están dirigidas a esa entidad; por lo que consideran que la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

EPS COMFENALCO, dentro del término otorgado por el Despacho, se pronuncia, manifestando que, realizadas las validaciones pertinentes, evidenciando en la carpeta de medicina laboral que se han generado calificación de origen común en primera oportunidad por la EPS, desacuerdo presentado por la accionante, y solicitud de pago de Honorarios a la AFP para continuar con los trámites de calificación por la Junta Regional. Solicitan ser desvinculados por considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva.

SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A., se pronuncia frente a la presente acción, señalando que la accionante nunca ha sido trabajadora de esa compañía, por lo que es imposible que se hubiere vulnerado sus derechos fundamentales. Solicitan que se deniegue el amparo, por ser improcedente respecto de su compañía.

COLFONDOS S.A., informan que la accionante se encuentra a la fecha afiliada a esa administradora de pensiones, y que según el reporte de afiliaciones SIAFP es desde el 23 de diciembre de 2006. Que no se encuentra ningún trámite pendiente ante su entidad, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad y carga alguna a esa entidad. Solicitan se declare improcedente la acción de tutela respecto de dicha entidad.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la empresa accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si se han transgredido, los derechos fundamentales de la accionante al suspender su contrato laboral de forma unilateral por su empleador.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar, por ser la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**. Frente a la **legitimación por pasiva**, se debe advertir que la accionante impetró la presente acción señalando que su empleador y quien había suspendido el contrato, era la compañía LISTOS S.A.S., lo cual se desvirtúa con la respuesta allegada por dicha sociedad. Sin embargo, y en virtud de la vinculación realizada por este Despacho, se pudo subsanar dicha falencia, por cuanto se ha dado respuesta a la presente acción, por parte de VISIÓN & MARKETING S.A.S., compañía empleadora de la aquí accionante.

Para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, habían transcurrido solo dos (02) días de la notificación de la suspensión del contrato, considerándose oportuna bajo los lineamientos de la Corte Constitucional, y presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna, con lo cual se satisface el **requisito de inmediatez**.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en



desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural.

La Corte Constitucional ha establecido por regla general que es improcedente la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral o para resolver asuntos de orden laboral como el traído a estudio¹ toda vez que existen acciones judiciales para lograr tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador. La tutela no constituye un mecanismo alternativo o adicional para suplantar al juez ordinario ni a los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, por consiguiente su estudio procede en forma excepcional cuando los mecanismos existentes no resultan idóneos para la protección de los derechos o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio en aras de impedir un perjuicio irremediable.

Si bien la Corte Constitucional ha avalado de manera excepcional el estudio de asuntos que deberían ser sometidos a un proceso judicial, pese a existir otro mecanismo judicial, ello lo ha permitido en los eventos en que se ha encontrado demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, al respecto ha precisado que no basta con la simple afirmación de su acaecimiento, pues se hace indispensable que el accionante presente y sustente o demuestre los factores que a su juicio configuran el perjuicio irremediable.

Debe recordarse que el perjuicio irremediable se caracteriza fundamentalmente por ser inminente, es decir, no se trata de una mera expectativa si no algo que es imposible de detener, por ser el curso natural de las cosas o que si es posible detener, es necesaria la intervención en un momento oportuno a fin de evitar el desenlace efectivo, por lo que debe requerir, una medida de urgencia, pues de no ajustarse la acción a las necesidades particulares puede terminar configurándose el daño y finalmente el perjuicio que se pretende evitar debe ser grave, luego entonces, no se trata de cualquier tipo de perjuicio, debe involucrar un daño material o moral significativo, en relación a la persona.

En relación a la suspensión de contrato de trabajo, la Corte Constitucional ha precisado que: *“El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.*

El artículo 53^{bl} de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación² ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.²

De lo anterior, se colige que una vez se aplica dicha figura jurídica excepcional, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde; no obstante ello el empleador continúa con la obligación de continuar cotizando a los servicios de salud.

Frente a la carga de la prueba dentro del trámite de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la parte actora no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión³.

En el asunto examinado, se tiene por sentado que la controversia ventilada en este trámite constitucional

¹Corte Constitucional Sentencia T-286 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional Sentencia T-048 2018 Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

³Corte Constitucional sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada en sentencia T-043 de 2018



es de carácter laboral y que en virtud a ello existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria siendo este el escenario natural donde se desatan asuntos de éste orden; No se encuentra acreditado que la accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta con ocasión a su estado de salud, pues si bien se encuentra en trámite la definición del origen de sus patologías en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, tal y como se observa de los documentos aportados, pese a la novedad en su vinculación no se ha dejado de cotizar al servicio de salud lo cual le permite avanzar el proceso que viene realizando, así mismo se vislumbra que la accionante no ha sido desvinculada y en ejercicio de sus funciones aquella venía desempeñando sus labores, con las adecuaciones necesarias frente a sus dolencias médicas.

Igualmente, se afirma que la accionante es cabeza de hogar, madre de cuatro hijos, que está a cargo de dos de ellos y que es la única que provee el sustento a su familia, por lo que sostiene que lo acaecido afecta gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar. Afirmaciones que no tienen suficiente soporte en el acervo probatorio allegado, toda vez que como se dijo anteriormente, si bien la afectada padece una enfermedad de origen común determinado por su EPS, no se logra demostrar que la suspensión del contrato conlleve la configuración de un perjuicio irremediable, pues no se allegó prueba siquiera sumaria que sustente tal circunstancia, tampoco se encontró probada su declaración como madre cabeza de hogar.

Frente a lo cual la Corte Constitucional ha manifestado que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado del perjuicio irremediable que amenaza el derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.⁴

Se concluye entonces, que no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio *inminente, grave e impostergradable* o la configuración de la prerrogativa de debilidad manifiesta por salud que desvirtúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial establecido en la jurisdicción laboral como escenario natural establecido por el legislador en el marco de un debido proceso para desatar el conflicto planteado y de los procedimientos administrativos que podría adelantar ante el inspector de trabajo, para que dicha autoridad en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control realice el acompañamiento respectivo y verifique el cumplimiento de las normas laborales. Lo anterior a fin de determinar si la suspensión del contrato fue irregular, si existió o no un nexo causal entre la situación médica que invoca la accionante y la suspensión. En consecuencia al no estar presente el requisito de subsidiariedad, no le queda otro camino a esta funcionaria que negar por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

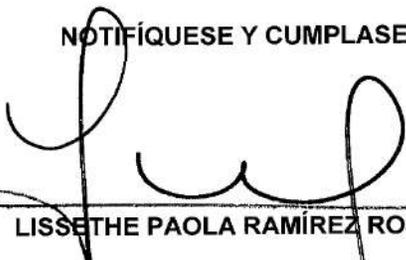
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada por la señora **LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴Corte Constitucional Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia No. 182

RADICACIÓN: 76-001-43-03-005-2021-00095-01
ACCIONANTE: LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO
ACCIONADO: LISTOS S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela - Impugnación

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación, frente a lo resuelto en la providencia No. T- 100 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

Para lo que de relieve para este recurso, solo se hace referencia a lo manifestado por las partes en Litis.

1.- Narra la accionante que desde el 17 de agosto de 2017, ha prestado sus servicios a la empresa LISTOS S.A.S. para la empresa VISIÓN & MARKETING S.A.S., en virtud a un contrato de obra y labor, desempeñando el cargo de consultora de audio y video. Que está diagnosticada con EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL DEL CODO IZQUIERDO Y DERECHO, FIBROMIALGIA, SACROLITIS IZQUIERDA, ESCLEROSIS BILATERAL SUCONDRIAL IZQUIERDO, TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO. Que al pasar del tiempo se fueron agudizando sus patologías, por lo que requería tratamiento médico, lo que conllevó a tener que ser reubicada en las oficinas de la empresa LISTOS S.A.S. Que a raíz de la emergencia sanitaria por el COVID-19, su empleador le otorgó vacaciones anticipadas desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, siendo notificada el día 22 de abril de 2020 sobre la suspensión de su contrato laboral por fuerza mayor o caso fortuito, por lo que presentó acción de tutela, siendo procedente a sus pretensiones, por lo que mediante sentencia le ordenaron a su empleador reintegrarla a sus labores.

1.1.- Que el día 12 de mayo de 2021, se le informa vía correo electrónico que su contrato había sido suspendido por fuerza mayor o caso fortuito, en atención al cuidado que se debe tener para evitar un contagio de los trabajadores de la

compañía y de sus allegados, procurando así el bienestar de todo su grupo familiar. Señala la accionante, que en Junio de 2020 fue diagnosticada con Covid-19, y que pese a no haber sido levantado su aislamiento, la empresa la citó a laborar, por lo que no comprende las actuales razones de la suspensión del contrato. Aunado, a que señala que solo los empleados reubicados han sido objeto de esta suspensión. Igualmente considera que la suspensión de su contrato evidencia un trato discriminatorio por su estado de salud. Manifiesta además que es madre cabeza de hogar, con cuatro hijos, dos de ellos a su cargo, y que es la única persona que provee sustento a su hogar.

1.2.- Pretende la accionante que mediante este mecanismo constitucional se ordene a LISTOS S.A.S. su reintegro laboral y que le sean reconocidos los ingresos dejados de percibir desde la suspensión hasta su reintegro.

2.- La accionada LISTOS S.A.S. señala que entre ellos y la accionante, no se ha suscrito contrato de trabajo y por ello, no existe relación laboral alguna, y que por ello, se desconocen los hechos deprecados por la accionante. Solicitan se deniegue el amparo constitucional, y se disponga la desvinculación del presente trámite.

3.- La sociedad VISIÓN & MARKETING S.A.S., indica que, la accionante celebró contrato de trabajo por el tiempo que dura la obra o labor con VISIÓN Y MARKETING S.A.S., para desempeñar labores como consultora en las instalaciones de una empresa cliente. Que posteriormente y en atención a la condición de salud de la accionante, fue reubicada en la sede de VISIÓN Y MARKETING S.A.S, para realizar labores de auxiliar operativo en el área de gestión documental y archivo. Que las funciones de la accionante son las siguientes: digitación de documentos, escaneo de documentos, revisión de documentos, incorporación documentos a historias laborales y escaneo de libros de seguridad social y, que para la realización de estas se requiere la presencia de la accionante en las instalaciones físicas de VISIÓN Y MARKETING S.A.S. Indican que en virtud a la naturaleza y características de las funciones del cargo desempeñado por la accionante, resulta imposible asegurar la continuidad de la prestación del servicio a través del teletrabajo o el trabajo en casa, empleando para ello las herramientas que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones, debido a las particularidades del sistema del archivo físico que maneja la accionante y por tal razón debe ejecutar sus funciones en la sede de VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

3.1.- Arguye que mediante Resolución 222 de 2021 se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional. Y que en atención a la pandemia, el Ministerio de Trabajo publicó la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentando una serie de lineamientos que pueden ser considerados por los empleadores con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva, como lo son el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados y el salario sin prestación del servicio. Argumentan que adicionalmente desde el 28 de abril de 2021 se decretó por diversos grupos sociales de la población, paro nacional indefinido, y que con ocasión al paro nacional, en la ciudad de Santiago de Cali se han realizado jornadas de protestas y tales jornadas, están dificultando la movilización de sus colaboradores a su lugar de trabajo, la apertura de sus oficinas y que por ende afecta la prestación de sus

servicios. Señalan que existe impedimento de retomar las actividades con total normalidad, toda vez que la medida de aislamiento preventivo sigue vigente y las protestas por el paro nacional son indefinidas. Que no es posible que la accionante realice trabajo en casa o teletrabajo por la naturaleza de su cargo ya que sus funciones no pueden desarrollarse remotamente. No encuentran posible flexibilizar ni modificar la jornada laboral. Consideran que agotaron las alternativas recomendadas por el Ministerio de Trabajo, en la Circular 21 de 2020, por cuanto otorgaron vacaciones anticipadas y al ser imposible ejecutar el contrato laboral, se vieron en la obligación de notificar a la accionante la suspensión del contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo consideran que están dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, al continuar con los aportes a la seguridad social de la accionante. Igualmente, arguyen que la señora Camargo Ultengo, puede solicitar el retiro parcial de sus cesantías en razón a las circunstancias excepcionales derivadas de las medidas de aislamiento para la prevención del Covid - 19, tal y como lo permite el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020. Alegan que suspendieron el contrato de la accionante no por un capricho, sino con la única finalidad de mantener vigente la relación laboral mientras se supera la contingencia que obligó a la empresa a tomar esa decisión excepcional y con el propósito de proteger la vida, salud e integridad física tanto de la accionante, su familia y allegados, pues permitirle realizar labores en este estado de emergencia y con la situación del paro nacional implicaría exponer a la trabajadora a un riesgo innecesario. Finalizan indicando que se oponen a la solicitud de amparo constitucional solicitado, por carecer de sustento factico y legal, por lo que solicitan que se deniegue el amparo.

3.- Oídos los intervinientes, El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante fallo No. T- 100 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resolvió “(...) *DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada por la señora LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en precedencia. (...)*”

4.- Inconforme con la decisión anterior, la accionante impugna la sentencia de primera instancia, arguyendo en síntesis que ha agotado todos los recursos, que es madre cabeza de familia y que tiene a su cargo dos de sus hijos, además debe pagar arrendamiento, servicios, comida, estudio, viéndose afectada con la suspensión de su contrato, aspecto que el juez constitucional debe tener en cuenta y proteger sus derechos fundamentales.

4.1.- Por lo expuesto solicita que se revoque la providencia atacada y se ordene lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la primera instancia atinó al negar el amparo deprecado, o si por el contrario se están vulnerando derechos fundamentales que obligue a esta judicatura a revocar el fallo atacado.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

- 1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
- 2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- 3.- Sentencia T-020 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal objeto de la acción tuitiva radica específicamente en que el juzgado ordene a la entidad accionada reintegrar a la accionante al cargo que venía desempeñando y que le sean reconocidos los ingresos dejados de percibir desde la suspensión hasta su reintegro.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas que de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto es, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ahora, ningún reparo encuentra este despacho en cuanto a la legitimación por activa y pasiva de las partes, pues está probada la relación laboral existente entre la actora y la empresa accionada.

En primer lugar, respecto de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en providencia T-020 de 2021, expuso:

“(...) 18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia[111]. De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”[112]. 19. Ahora bien, la Sentencia SU-049 de 2017[113] precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.

20. En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa[114]. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo[115]. En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”[116]. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado”[117] si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo. 21. A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con

anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación[118]. Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, *prima facie*, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”[119]. Según la Sentencia T-201 de 2018[120], el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”. 22. Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26[121] de la Ley 361 de 1997[122], la cual, según la Sentencia C-824 de 2011[123], protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación[124]. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, “(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. (...)”

Significa ello, que es procedente ordenar el reintegro de un trabajador, con sus consecuentes ordenes, si nos encontramos ante un empleado que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, por padecer una serie de patologías o deterioro en su estado de salud que impiden o dificultan sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, dado que goza de protección especial.

La presente acción constitucional supera el principio de subsidiariedad, porque si bien es cierto el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para la defensa de sus intereses, en la presente la acción de tutela prospera porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tomando en cuenta el estado de salud de la accionante y por tanto su estado de debilidad manifiesta, en contraprestación a la decisión tomada por la empresa accionada. Así mismo se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, porque la acción de tutela se interpone dentro de los términos prudenciales, si en cuenta se tiene que la suspensión del contrato se materializó el 12/05/2021 y la acción de tutela se interpone el 08/06/2021, pasados menos de 30 días después de que le fuera informada la suspensión de su contrato, abasteciéndose así los requisitos constitucionales para entrar a estudiar de fondo la acción impetrada.

Inicialmente es pertinente manifestar que la presente acción constitucional en contra de un particular resulta viable, dado que se atempera a los postulados constitucionales al respecto, dado que la solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, respecto de la sociedad accionada.

Ahora bien, de la revisión del expediente y de las actuaciones relacionadas de entrada debe decirse que revocará la providencia atacada y se concederá el amparo deprecado, por encontrarnos ante una persona en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, elementos que en el presente se materializaron, como se pasa a ver.

Inicialmente debe traerse a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando indicó que debe encontrarse probado que el empleador (a) terminó la relación laboral existente o despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca o de la existencia misma de calificación alguna de discapacidad, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.

Se rememora, por una parte se tiene que la accionante alega, y así se encuentra probado en la foliatura que desde viene siendo tratada en los diferentes centros de salud de la ciudad por diversos médicos especialistas, quienes han tratado los diagnósticos de está diagnosticada con SACROLITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN, EPICONDILITIS LATERAL, EPICONDILITIS MEDIAL, TENDINITIS DE SUPRAESPINOSO, además, a pesar de no encontrarse probado que para la fecha en la cual fue suspendido el contrato (12/05/2021), la accionante estuviera incapacitada, se tiene que los médicos tratantes le vienen ordenando una serie de tratamientos, además se tiene que se encuentra tramitando la calificación de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por las patologías indicadas líneas arriba, siendo palmario que hubo (a) una no continuación del contrato de un trabajador que a la fecha padece una enfermedad, que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular; así mismo, que dicha suspensión se hizo (b) sin la autorización de la Oficina del Trabajo, solo alegando el acaecimiento de la pandemia por el COVID 19, dejando de lado que cualquier modificación a un contrato de un empleado con una serie de diagnósticos médicos, es imperioso acudir ante la Oficina de Trabajo, aspecto que no fue abastecido por la empresa accionada, siendo reprochable que no se haya acudido a la Oficina del Trabajo para dar modificar el contrato de un trabajador que padece SACROLITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN,

EPICONDILITIS LATERAL, EPICONDILITIS MEDIAL, TENDINITIS DE SUPRAESPINOSO, yendo en contravía de la legislación y la jurisprudencia laboral vigente, (c) dado que se encontró probado que VISION & MARKETING S.A.S., conociendo que su empleada se encontraba diagnosticada con las patologías que le impiden o le dificultan el desempeño normal de sus labores y de la cual viene siendo tratado a través de diferentes órdenes médicas, le modificó y suspendió el contrato laboral. Finalmente porque se activó la presunción legal en contra del empleador.

Se itera, a pesar que objetivamente el accionante no se encontraba incapacitada para la fecha en que fue notificada de la suspensión de su contrato de trabajo (12/05/2021), se encontró probado que viene siendo tratada por varias patologías SACROLITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN, EPICONDILITIS LATERAL, EPICONDILITIS MEDIAL, TENDINITIS DE SUPRAESPINOSO, además que está tramitando su calificación de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desprendiéndose diáfamanamente que su empleador conocía el estado de salud de la actora y por tanto que la misma se encuentra en estado de debilidad manifiesta o vulneración, enmarcándose en los postulados jurisprudenciales y legales que amparan a las personas con la estabilidad laboral reforzada.

Se concreta, la protección decretada por la jurisdicción constitucional tiene que ver con postulados esenciales, esto es, se terminó o no se prorrogó la relación laboral de un empleado que se encontraba enfermo, sin la autorización de la Oficina del Trabajo y conociendo que dicho empleado se encontraba en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulta el desempeño de labores, presunciones que no logró desvirtuar la empresa accionada, porque tal como lo vimos líneas arriba la señora LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO para la fecha que le informan la suspensión de su contrato laboral y a la fecha presenta una serie de patologías y no se acudió a la Oficina de Trabajo para terminar la relación laboral existencia, siendo protuberante la vulneración a los derechos fundamentales del actor, siendo imperioso que la jurisdicción constitucional ampare la estabilidad laboral reforzada y la declare, conforme lo hizo la primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOQUESE la Sentencia No. T- 100 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el amparo deprecado por LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO, frente a VISION & MARKETING S.A.S., por las razones expuestas en este proveído. En consecuencia,

TERCERO: ORDÉNESE a la sociedad VISION & MARKETING S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, a su costa o cargo, reintegre a la señora LINA MARCELA CAMARGO ULTENGO al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, garantice el pago de los salarios, prestaciones, aportes dejados de percibir desde el momento de su suspensión, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, así mismo, reconozca la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942039f6a256bd4d0930bf02c0a9f661921142e6285d2a901b9bd7c79a1fc556

Documento generado en 15/06/2021 07:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**